

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 77
16 de abril de 2021
Original: español

INFORME No. 72/21

CASO 13.054

INFORME DE FONDO

ARTURO BENITO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS

CHILE

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2210 celebrada el 16 de abril de 2021

Citar como: CIDH, Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile.



INFORME No. 72/21
CASO 13.054
INFORME DE FONDO
ARTURO BENITO VEGA GONZALEZ Y OTROS
CHILE
16 ABRIL 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN Y TRÁMITE DEL CASO.....	1
II.	POSICIONES DE LAS PARTES	3
A.	Parte Peticionaria.....	3
B.	El Estado de Chile.....	13
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	15
A.	Análisis de Contexto	15
B.	Sobre los procesos penales tramitados en sede interna.....	18
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	45
A.	Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2) y obligación de sancionar la desaparición forzada de personas (artículos 1.b y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).....	45
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52

I. INTRODUCCIÓN Y TRÁMITE DEL CASO

1. El 28 de enero de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia suscripta por un grupo de personas naturales¹ y por la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos² (AFDD) en favor del Sr. Juan Luis Rivera Matus y de sus siete hijos³.
2. Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile resulta responsable a nivel internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). En este sentido, manifestaron que la responsabilidad internacional del Estado se habría generado a partir del dictado de una sentencia de la Corte Suprema, en su carácter de tribunal de alzada en materia penal, que redujo de manera considerable el monto de la pena de prisión impuesta a los autores del delito cometido en perjuicio del Sr. Rivera Matus. Dicha decisión - fundada en el artículo 103 del Código Penal⁴ que consagra la figura legal de la “media prescripción” o “prescripción gradual” de la pena y de la acción penal - representó, a criterio de los peticionarios, una afectación a los principios de proporcionalidad y pertinencia de la pena y equivaldría a dejar en la impunidad hechos delictivos que constituyen crímenes de lesa humanidad. La Comisión le asignó a esta petición el número P-102-08.
3. En comunicaciones posteriores dirigidas a la Comisión, la AFDD junto con otras personas físicas y organizaciones de derechos humanos presentaron 13 nuevas peticiones en representación de distintas presuntas víctimas. Dichas peticiones fueron remitidas a la Comisión los días 3 de marzo de 2008⁵, 26 de junio

¹ Gaby Lucia Rivera Sánchez, en nombre y representación de todos sus hermanos señalados como víctimas: Boris Paredes Bustos, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Cristián Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, José Antonio Guerrero Uriarte, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguer Fernández y Luisa Carolina Sanhueza Gómez.

² Representada por su representante legal Lorena Pizarro Sierra y su directiva compuesta por: Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra, Viviana Elisa Díaz Caro, Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, Gaby Lucía Rivera Sánchez, Marta Adriana Vega Alvarado, Mireya García Ramírez y Gabriela Violeta Zuñiga Figueroa.

³ Gaby Lucia Rivera Sánchez, María Angélica Rivera Sánchez, Juan Patricio Rivera Sánchez, Jovina del Carmen Rivera Sánchez, Olga Matilde Rivera Sánchez, Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez y Juan Carlos Rivera Sánchez.

⁴ Código Penal, Artículo 103 : Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

⁵ Petición suscripta por María Ester Hernández Martínez, Boris Paredes Bustos, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Cristián Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, José Antonio Guerrero Uriarte, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguer Fernández y Luisa Carolina Sanhueza Gómez, la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) representada por su directiva y la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), representada por Jimena Reyes, presentada en representación de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza Gonzalez Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 305-08.

de 2008⁶, 10 de junio de 2009⁷, 24 de junio de 2009⁸, 20 de enero de 2010⁹, 12 de febrero de 2010¹⁰, 4 de marzo de 2010¹¹, 25 de marzo de 2010¹², 1 de junio de 2010¹³, 23 de junio de 2010¹⁴, 20 de julio de 2010¹⁵ y 16 de agosto de 2010¹⁶. En todos los casos los peticionarios describieron de manera general hechos similares a los planteados en la petición P 102-08 presentada en representación del Sr. Rivera Matus y su familia y expresaron idénticos argumentos en torno a la violación de derechos convencionales en virtud de la aplicación de la denominada “prescripción gradual” o “media prescripción”.

4. El 10 de noviembre de 2009 los peticionarios solicitaron la acumulación de todas las peticiones presentadas hasta esa fecha a la petición P 102-08 que habían interpuesto el 28 de enero de 2008, respecto del Sr. Juan Luis Rivera Matus. El 17 de noviembre de ese mismo año la Secretaria Ejecutiva de la CIDH accedió a dicha solicitud y comunicó su decisión a los peticionarios y al Estado chileno. El 15 de abril de 2010, la Comisión notificó a los peticionarios que la petición presentada por la AFDD y sus acumuladas (P-102-08) serían

⁶ Petición interpuesta por María Cristina Escanilla Escobar, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguez Fernández, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Claudia Sarmiento Ramírez, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral, la AFDD y la FIDH en representación de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 759-08.

⁷ Petición presentada por Cristina del Carmen Lagos Román, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguez Fernández, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Catalina Lagos Tschorne, Patricia Parra Poblete, la AFDD y la FIDH en representación de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos, y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 707-09.

⁸ Petición presentada por Marietta Italia Montti Cordero, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Joseph Bereaud Barraza, María Cecilia Noguez Fernández, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Catalina Lagos Tschorne, Hiram Villagra Castro y la AFDD en representación de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Díaz Darricarre y sus familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 798-09.

⁹ Petición presentada por Patricia Sara Aedo Martínez, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Catalina Lagos Tschorne, la AFDD y la FIDH en representación de Luciano Aedo Hidalgo. La Comisión registro inicialmente dicha petición bajo el número P 102-08.

¹⁰ Petición presentada por Alicia Lira Matus, Iván Carrasco Mora, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, Catalina Lagos Tschorne, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), la AFDD y la FIDH en representación de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia, Abraham Muskatblit Eidelstein, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 676-11.

¹¹ Petición presentada por María Eugenia de la Jara Goyeneche, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 665-11.

¹² Petición presentada por Ximena Carolina Bojanich Abad, Leandro Oyarzún Bojanich, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Cecilia Miguelina Bojanich Abad y Flavio Arquímedes Oyarzún Soto, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 674-11.

¹³ Petición presentada por Félix Alfonso García Franco, Sergio Concha Rodríguez, Magdalena Garcés Fuentes y la AFDD en representación de José Félix García Franco y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1275-04.

¹⁴ Petición presentada por Daniel Iván Olate Arriagada, Karinna Fernández Neira, Loreto Meza van den Daele, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, Catalina Lagos Tschorne, la AFDD y la FIDH en representación de María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara, y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente la petición bajo el número P 675-11.

¹⁵ Petición presentada por Pedro Alberto Gallegos Eytel, Nicole Françoise Drouilly Yurich, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1051-11.

¹⁶ El día 16 de agosto de 2010 la Comisión recibió dos peticiones. La primera de ellas fue suscripta por Ramón de la Cruz Encina Samur, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Gerardo Antonio Encina Pérez y sus respectivos familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1211-10. La segunda fue suscripta por Carlos Antonio Figueroa Quezada, Loreto Meza van den Daele, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Cristian Cruz Rivera, Magdalena Garcés Fuentes, Luisa Carolina Sanhueza Gómez, Hugo Pavez Lazo, la AFDD y la FIDH en representación de Miguel Antonio Figueroa Mercado y de sus familiares. La Comisión registró inicialmente dicha denuncia bajo el número P 1457-10.

acumuladas a su vez a una petición presentada el 26 de noviembre de 2004 por el Sr. Adil Brkovic en favor del Sr. Juan Luis Rivera Matus y sus familiares, identificada con el número P 1275-04.

5. El 27 de abril de 2011 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes de las peticiones recibidas al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 7 de julio de 2011 la Comisión extendió una prórroga a dicho plazo a solicitud del Estado. El 6 de diciembre de 2012, la CIDH remitió al Estado informaciones adicionales y solicitó sus observaciones en el plazo de un mes. El 6 de agosto de 2013 la Comisión reiteró al Estado la solicitud de observaciones. El 5 de mayo de 2014 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 18 de junio de 2014.

6. El 9 de octubre de 2015 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificó a las partes su decisión de desacumular las peticiones que no guardaban relación con la del Sr. Juan Luis Rivera Matus, de conformidad con lo establecido por el artículo 29.4 del Reglamento de la Comisión, toda vez que la petición P 1275-04 se refiere principalmente a hechos relacionados con aspectos vinculados a la reparación civil por los delitos a los que habría sido víctima el Sr. Rivera Matus. En consecuencia, se asignó el número P 1566-08 a las 13 peticiones recibidas a partir del día 3 de marzo de 2008 vinculadas exclusivamente a la aplicación de la regla de la media prescripción en materia penal y se decidió mantener todos los asuntos relativos al Sr. Rivera Matus bajo el número P 1275-04.

7. Finalmente, el 27 de julio de 2016 - y en virtud de haber constatado la disponibilidad expresada por las partes para iniciar un procedimiento de solución amistosa circunscripto exclusivamente a la cuestión de la declaración judicial de prescripción de la acción civil relativa al caso del Sr. Rivera Matus - la Comisión decidió iniciar el trámite del proceso de solución amistosa bajo el número de petición P 1275-04-A, identificar los asuntos vinculados a la aplicación de la llamada media prescripción o prescripción gradual en el proceso penal seguido por el secuestro y la desaparición forzada del Sr. Rivera Matus bajo el número P 1275-04-B y continuar con el análisis de admisibilidad y fondo de esta última de manera conjunta con las 13 peticiones acumuladas en el número 1566-08.

8. El 6 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad Nro. 58/16 por medio del cual declaró admisibles las peticiones 1275-04 B y 1566-08 respecto de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2¹⁷. La Comisión registró las dos peticiones declaradas admisibles bajo el número de caso 13.054.

9. El 12 de abril de 2017 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo y el 24 de abril del mismo año la Comisión lo transmitió al Estado de acuerdo con el artículo 37 (1) del reglamento de la CIDH. El 26 de octubre de 2017 el Estado chileno remitió sus observaciones adicionales. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas entre las partes.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte Peticionaria

Alegatos comunes a todas las peticiones

10. Los peticionarios señalan que, en los días posteriores al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, las autoridades de facto comenzaron a ejecutar una campaña de represión ilegal y persecución contra todos aquellos vinculados o simpatizantes del gobierno constitucional depuesto, iniciándose de esta manera un largo periodo de sistemáticas y graves violaciones a los derechos humanos.

11. Indicaron que en el marco de dicha política represiva miles de víctimas fueron arrestadas, torturadas, ejecutadas extrajudicialmente y hechas desaparecer, tanto en las grandes ciudades como en las zonas rurales

¹⁷ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 58/16. Peticiones 1275-04 B y 1566-08. Juan Luis Rivera Matus y otros. Chile. OEA/Ser.L/V/II.159 Dco 67. 6 diciembre 2016. Accesible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHAD1275-04ES.pdf>

y pequeñas localidades del país. Los peticionarios sostienen que se encuentra comprobado que estos hechos fueron perpetrados por agentes estatales que revistaban en las fuerzas armadas y de seguridad chilena y por civiles que actuaban bajo la coordinación o con la aquiescencia de los órganos estatales.

12. Relatan que las denuncias que los familiares interpusieron al momento de conocer la privación de la libertad o la desaparición de sus seres queridos no fueron debidamente investigadas y que los recursos de amparo presentados no arrojaron resultados favorables. En este sentido, los peticionarios en reiteradas oportunidades reseñan que las autoridades públicas, y en particular el Ministerio del Interior y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) negaron - ante los diversos requerimientos judiciales recibidos - de manera expresa tener conocimiento de la privación de la libertad de las víctimas.

13. Informaron que, hacia fines de los años 90 y principios de siglo, las investigaciones criminales fueron reactivadas y que, tanto en primera instancia como en la etapa de apelación, se dictaron diversas condenas a prisión contra funcionarios militares, de carabineros y civiles por los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado. Sin embargo, en todos los casos presentados por ellos ante la Comisión, la Corte Suprema de Justicia decidió anular las sentencias traídas a su conocimiento a causa de alegados defectos formales y en consecuencia dictar nuevas sentencias de reemplazo, las cuales disminuyeron sensiblemente el monto de la pena de prisión impuesta a cada uno de los condenados por los hechos.

14. Informaron que el mecanismo normativo utilizado por la Corte Suprema para adoptar las decisiones reseñadas en el párrafo anterior fue la llamada “media prescripción” o “prescripción gradual” consagrada en el artículo 103 del Código Penal, el cual establece que “si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el término de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

15. De acuerdo con los peticionarios, la aplicación por parte de la Corte Suprema del instituto de la “media prescripción” en los casos que forman parte de este informe implica que el Estado chileno incurrió en responsabilidad internacional por la violación de su obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana y, en particular, de su deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición originalmente registrada como P 1275-04-B Juan Luis Rivera Matus y familiares

16. La parte peticionaria alegó que a las 10:30 horas del día 6 de noviembre de 1975 el Sr. Juan Rivera Matus fue detenido a la salida de su lugar de trabajo ubicado en el centro de la ciudad de Santiago de Chile por tres o cuatro agentes estatales y obligado a subir a un vehículo marca Peugeot, blanco y sin patentes, el cual emprendió marcha con dirección hacia el cerro Santa Lucía. Acto seguido, relataron, el Sr. Rivera Matus fue conducido al Interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, dependiente de la Fuerza Aérea de Chile, el cual resultaba ser un lugar de detención secreta denominado “Remo Cero”.

17. Indicó que tres sujetos que se identificaron como funcionarios del Ejército procedieron a interrogar al Sr. Rivera Matus al mismo tiempo que le aplicaban corriente eléctrica y otros tormentos, los cuales le causaron la muerte. Al día siguiente, los mismos funcionarios del Ejército concurrieron al lugar para retirar el cadáver. Los restos mortales del señor Rivera Matus fueron encontrados el 13 de marzo de 2001 con motivo de excavaciones que se realizaron al interior del Fuerte Arteaga del Ejército ubicado en la Región Metropolitana.

18. Según refirió la peticionaria, las diversas gestiones judiciales realizadas en los días posteriores al secuestro del Sr. Rivera Matus por su esposa culminaron en el sobreseimiento de la causa. Posteriormente, el 28 de junio de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación solicitó la reapertura del sumario y el 4 de mayo de 2004 cuatro individuos fueron condenados a penas de entre quince años y seiscientos días de presidio.

19. Informó que una de las salas de la Corte de Apelaciones rechazó los recursos de casación interpuestos por dos de los funcionarios condenados y confirmó el fallo en primera instancia. Posteriormente, por un supuesto error de carácter formal, la Segunda Sala de la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2007 anuló de oficio las condenas y dictó sentencia de reemplazo fijando en un máximo de 4 años las penas impuestas a los condenados y otorgando la libertad vigilada a tres de ellos.

20. La parte peticionaria alegó que esta última decisión constituye una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en lo que se refiere al principio del juez natural y competente, debido a que, según sostuvo, la Corte Suprema de Chile solo tendría facultades para conocer de errores de derecho pero que, al conocer también en cuestiones de índole fácticas, se habría convertido en la práctica en un tribunal de segunda instancia, para lo cual es incompetente según la legislación interna.

21. En cuanto a la cuestión de la aplicación por parte de los magistrados de la Corte Suprema de la figura de la media prescripción, los peticionarios argumentaron que ello representa una violación por parte del Estado de su deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos protegidos por la Convención toda vez que se impusieron a los responsables de la muerte del Sr. Rivera Matus penas que no son proporcionales a la gravedad de los hechos ni pertinentes. Esta situación, sostuvieron los peticionarios, representa una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Arturo Benito Vega González, Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, y sus respectivos familiares y registrada inicialmente como P 308-08

22. La parte peticionaria expresó que, en horas de la madrugada del 16 de octubre de 1973, oficiales de la Armada de Chile en conjunto con individuos calificados como paramilitares pertenecientes al grupo "Patria y Libertad" realizaron una serie de detenciones de ciudadanos residentes en el poblado de Lago Ranco entre los que se encontraban los Sres. Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza y Arturo Benito Vega González. De acuerdo con el relato efectuado por los peticionarios, las víctimas habrían sido alojadas en un primer momento en el retén policial de Lago Ranco, donde fueron torturados, y posteriormente subidos al vapor "Valdivia", el cual se hallaba atracado en el Lago Ranco, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de sus respectivos paraderos.

23. Indicaron que en abril de 2001 se interpuso una querrela criminal por la comisión del delito de secuestro calificado y otros crímenes. El 25 de junio de 2002, el magistrado de primera instancia impuso la pena de 5 años de prisión a un ex oficial de la Armada de Chile y sobreseyó a otros cuatro paramilitares por la causal de obediencia debida.

24. Expresaron que el 8 de noviembre de 2006 una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago aumentó a 15 años de prisión la condena impuesta al ex integrante de la Armada y ordenó la reapertura del sumario respecto de los otros cuatro co-acusados. Sin embargo, agregaron, en septiembre de 2007 la Corte Suprema de oficio anuló los pronunciamientos previos y dictó una sentencia de reemplazo en la cual recalificó los hechos a homicidio calificado y, tras aplicar la figura de la prescripción gradual, redujo a 5 años la pena impuesta al condenado. Además, sobreseyó definitivamente a los otros acusados dejándolos en plena libertad.

25. La parte peticionaria alegó que la decisión de la Corte Suprema de Justicia representa una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en lo que se refiere al principio del juez natural y competente, debido a que el tribunal solo tenía facultades para conocer eventuales errores de derecho y no estaba habilitada para recalificar el tipo penal infringido ni para resolver el sobreseimiento de los otros cuatro acusados.

26. Por otra parte, los peticionarios manifestaron que la Corte Suprema, al aplicar la figura de la "prescripción gradual", le otorgó al condenado un beneficio que no debe ser tenido en cuenta ya que en la especie se trata de delitos de lesa humanidad, los cuales son imprescriptibles. Asimismo, argumentaron que la recalificación del tipo penal, la aplicación de atenuantes y el sobreseimiento de los otros cuatro acusados,

decididos por la Corte Suprema arrojaron como consecuencia que el incumplimiento del Estado chileno de su deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas y representa una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar y sus respectivos familiares y registrada inicialmente bajo el número P 759-08.

27. La parte peticionaria alegó que, con posterioridad al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, en la Séptima Región del Maule se sucedieron más de 60 casos de graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales pertenecientes al Ejército, a Carabineros y a la Policía de Investigaciones.

28. Denunciaron que las 23 personas que se identifican como víctimas en esta petición, fueron arrestadas sin orden judicial por efectivos del Ejército y Carabineros entre los meses de septiembre de 1973 y octubre de 1974 y alojados en todos los casos en la Cárcel Pública de la ciudad de Parral o en la Comisaría de la misma localidad. En todos los casos, las presuntas víctimas permanecen en calidad de desaparecidos.

29. La parte peticionaria manifestó que los familiares de las víctimas presentaron numerosas denuncias ante el Juzgado de Letras de Parral que fueron todas sobreseídas. Posteriormente, y luego de varias querellas interpuestas por los familiares, en agosto de 2003 se dictó sentencia de primera instancia condenando a diversos miembros del Ejército y de Carabineros a penas de prisión de 17 años, 10 años y 1 día y 7 años por la participación que tuvieron en los secuestros calificados de las presuntas víctimas.

30. Acto seguido, los peticionarios consignaron que, en junio de 2005, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada, pero modificó el monto de algunas de las penas impuestas. Finalmente, los peticionarios informaron que en diciembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia por considerar que adolecía de vicios formales y dictó una nueva en su reemplazo. En esta nueva sentencia, las penas impuestas por los delitos cometidos fueron de 5 y 4 años de prisión.

31. Los peticionarios afirmaron que la sentencia de la Corte Suprema representa una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del artículo 8 y 25 de la Convención y, concretamente, del deber del Estado chileno de investigar, perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Asimismo, los peticionarios sostuvieron que la decisión de la Corte Suprema vulneró el derecho de las víctimas a obtener una resolución motivada.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 707-09

32. La parte peticionaria denunció que el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Quilleco, provincia de Bio Bio, un grupo de Carabineros de Chile detuvieron sin mediar orden judicial a los Sres. Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos. Asimismo, consignaron que testigos presenciales indicaron haber visto a las presuntas víctimas dentro de un vehículo jeep color verde oscuro, perteneciente al Servicio Agrícola y Ganadero. A la fecha, agregaron los peticionarios, las presuntas víctimas permanecen en calidad de detenidos-desaparecidos.

33. Indicaron que los familiares de las víctimas realizaron diversas gestiones judiciales en las semanas posteriores al secuestro de sus seres queridos, las cuales fueron archivadas. En mayo de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación interpuso denuncia criminal. Sin embargo, con fecha 28 de mayo de 1998, el Tercer Juzgado Militar de la Concepción dictó el sobreseimiento total, decisión que fue confirmada por la Corte Marcial en octubre de 2001. Ante esta decisión, la cónyuge del Sr. Almendras Almendras interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por la Corte Suprema, que, en consecuencia, ordenó la reapertura de la investigación y la remisión de los antecedentes al Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles.

34. Informaron que en octubre de 2006 el magistrado instructor dictó sentencia condenando a un ex integrante de Carabineros de Chile a la pena de 10 años de presidio accesorias y sin concederle beneficio alguno por su participación en el secuestro calificado de las presuntas víctimas de esta petición. Posteriormente, el fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción.

35. Indicaron que, frente a esta última decisión, la representación del condenado interpuso recurso de casación, el cual fue acogido favorablemente por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008. En el fallo de reemplazo, consignaron, la Corte Suprema decidió aplicar la figura de la media prescripción y en consecuencia fijó en 4 años más accesorias la pena impuesta al condenado.

36. Los peticionarios sostuvieron que esta decisión de la Corte Suprema es violatoria del artículo 8.1 de la Convención en lo que se refiere al principio del juez natural y competente debido a que el mencionado tribunal solo tendría facultades para conocer eventuales errores de derecho cometidos por los tribunales inferiores y no para conocer respecto de los hechos. Asimismo, alegaron que la aplicación de la figura de la media prescripción y la consiguiente rebaja en el monto de la pena impuesta al único condenado generó la responsabilidad internacional del Estado por violación de su deber de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de las víctimas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 798-09.

37. Los peticionarios relataron que en horas de la mañana del 13 de febrero de 1975 Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere fueron detenidos en plena vía pública por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sin orden judicial. Acto seguido, fueron trasladados al recinto secreto de detención y tortura de Villa Grimaldi ubicado en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago. Los peticionarios agregaron que entre el 27 y 28 de febrero, los detenidos fueron sacados de Villa Grimaldi sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de sus paraderos. Según expresaron los peticionarios, la detención fue producto de la persecución realizada en contra de los miembros del Movimiento Izquierda Revolucionaria al que pertenecían los detenidos.

38. Indicaron que las diversas gestiones judiciales iniciadas por parte de los familiares de las víctimas en los días posteriores al secuestro culminaron con una decisión de sobreseimiento de las causas. Recién en enero de 1998, prosiguieron su relato, se abrió una investigación judicial y en noviembre de 2003 se vinculó a proceso a algunos ex miembros de la DINA. En diciembre de 2006, informaron, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia.

39. Refirieron que en enero de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los recursos de apelación interpuestos por los condenados, pero que, en diciembre de 2008, la Corte Suprema acogió favorablemente los recursos de casación y anuló de oficio los pronunciamientos de los tribunales inferiores. En esta última sentencia, agregaron, la Corte Suprema redujo el monto de pena impuesto a los condenados por la aplicación de la figura de la prescripción gradual y les otorgó los beneficios de remisión condicional de la pena y de libertad vigilada.

40. Sostuvieron que esta decisión de la Corte Suprema representa una violación del deber del Estado chileno de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad cometidos por sus agentes, el cual se deriva de los artículos 1.1 y 8 de la Convención. En este sentido, los peticionarios afirmaron que el delito del que fueron

víctimas el Sr. Montti Cordero y la Sra. Díaz Darricarrere resulta de carácter permanente por lo que resulta imposible fijar el inicio del plazo de prescripción.

41. Por otra parte, afirmaron que la Corte Suprema era incompetente para decidir de la manera en que lo hizo y que su decisión careció de la motivación suficiente como para ser considerada como un acto jurisdiccional válido. Finalmente, sostuvieron que las penas leves que fueron impuestas se encuentran en contradicción con los principios de proporcionalidad y pertinencia del castigo penal y con la finalidad de la pena.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Luciano Aedo Hidalgo y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P-102-08.

42. Según refiere la parte peticionaria, el 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, una patrulla de la Tenencia de Cunco que se movilizaba en un furgón policial, concurreó hasta el domicilio del Sr. Luciano Aedo Hidalgo y lo llevaron detenido sin ninguna orden judicial hasta un sitio desconocido, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

43. Indicaron que luego de diversas gestiones judiciales realizadas por parte de la esposa del Sr. Aedo Hidalgo, en octubre de 1980 el IV Juzgado Militar sobreescribió total y definitivamente y por aplicación de la Ley de Amnistía de 1978 al personal militar acusado de participar en el secuestro de la presunta víctima. Posteriormente, informaron, las investigaciones fueron reabiertas y en junio de 2008 se dictó sentencia de primera instancia condenando a un ex integrante de Carabineros de Chile a la pena de siete años de prisión por el delito de secuestro calificado, decisión que fue confirmada en su totalidad por la Corte de Apelaciones de Temuco.

44. Consignaron que en julio de 2009 la Corte Suprema decidió invalidar de oficio la sentencia de segunda instancia y dictar un fallo de reemplazo. En esta oportunidad, añadieron, el tribunal redujo a 3 años de prisión la pena impuesta al único condenado por la aplicación de aplicar la figura de la “prescripción gradual” y decidió concederle la medida alternativa de remisión condicional de la pena.

45. Aseguraron que esta última decisión de la Corte Suprema representó una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que los plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 665-11.

46. La parte peticionaria indicó que en la mañana del 27 de noviembre de 1974 el Sr. Félix Santiago de la Jara Goyeneche fue detenido en la vía pública en la ciudad de Santiago de Chile por un comando de la DINA y trasladado a un centro clandestino de detención y tortura ubicado en la comuna de Macul. Finalmente, en algún momento entre los días 18 y 24 de diciembre de 1974 el Sr. de la Jara Goyeneche fue retirado por sus captores destino indeterminado, sin conocerse hasta la fecha su paradero.

47. Refirieron diversas diligencias judiciales iniciadas durante los primeros días de la privación de la libertad del Sr. de la Jara Goyeneche y afirmaron que el expediente iniciado ante el Juzgado del Crimen competente fue cerrado luego de una breve tramitación. Informaron que en julio de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación solicitó la reapertura de la causa y que, en abril de 2007 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia oportunamente dictada y condenó a una serie de ex integrantes de la DINA a penas de entre 5 años y 1 día de prisión a 3 años por el delito de secuestro calificado. En ningún caso los condenados fueron privados de la libertad, toda vez que fueron beneficiados por las medidas alternativas de libertad vigilada y remisión condicional de la pena.

48. Señalaron que la sentencia de la Corte Suprema concedió a todos los acusados el beneficio de la media prescripción o prescripción gradual de la pena contenido en el artículo 103 del Código Penal, a pesar de que se trataba en la especie de un caso en el que se debía castigar el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.

49. Aseguraron que esta última decisión de la Corte Suprema representó una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que los plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímedes Oyarzun Soto y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número 674-11

50. De acuerdo con la comunicación inicial de la peticionaria, el 2 de octubre de 1974 la Sra. Cecilia Miguelina Bojanic Abad, embarazada de cuatro meses al momento de los hechos, fue detenida en su domicilio por agentes de la DINA. Su esposo, el Sr. Flavio Arquímedes Oyarzun Soto, también fue detenido en esa fecha en otro lugar de la ciudad y ambos fueron conducidos al centro de detención clandestino y de tortura conocido como Ollahue o José Domingo Cañas. Posteriormente, continua el relato de los peticionarios, los esposos fueron trasladados al centro de detención denominado Cuatro Álamos, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de sus respectivos paraderos.

51. Informaron que los recursos de amparo y denuncias penales interpuestas por los familiares de las presuntas víctimas no arrojaron resultado alguno y que todos los expedientes fueron sobreseídos y archivados. Recién en mayo de 2005, prosiguieron su relato, la Corte Suprema designó un ministro en visita extraordinaria para conocer en la investigación por lo sucedido con el matrimonio. En diciembre de 2006, el magistrado dictó sentencia imponiendo penas de prisión que fueron de entre 10 años y tres años a siete ex integrantes de la DINA, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

52. Afirmaron que la Corte Suprema mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2009 invalidó de oficio el fallo de la Corte de Apelaciones y procedió a dictar sentencia de reemplazo en la cual aplicó a todos los condenados la figura de la prescripción gradual. En consecuencia, las penas de prisión impuestas a los condenados sufrieron una sensible disminución y en todos los casos salvo en uno, los magistrados decidieron conceder a los condenados medidas alternativas a la prisión.

53. Sostuvieron que esta decisión de la Corte Suprema dejó en gran medida impune, de manera encubierta, los graves delitos cometidos y consideró que ello resulta en una violación al deber del Estado de juzgar y sancionar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad. Finalmente, los peticionarios expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que los plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de los familiares de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 676-11.

54. Los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas fueron arrestadas sin orden judicial y posteriormente asesinadas por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) durante la madrugada de los días 8 y 9 de septiembre de 1986 como represalia por el atentado frustrado sufrido el día anterior por el dictador Augusto Pinochet Ugarte.

55. Informaron que las diversas querrelas y denuncias presentadas por los familiares de las víctimas se acumularon en una sola investigación y que en diciembre de 2006 se dictó sentencia de primera instancia por medio de la cual se condenó a 11 ex funcionarios de la CNI a penas de entre quince años a cinco años y un día de presidio más accesorias. Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

56. Añadieron que, en agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conocer los recursos de casación interpuestos por las defensas de los condenados, decidió anular de oficio las sentencias de los tribunales inferiores y dictó una nueva de reemplazo sin nueva vista. En esta nueva sentencia, las penas impuestas a los condenados se vieron disminuidas por la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta previa y prescripción gradual. Ello ocasionó que once de los condenados se vieran beneficiados con medidas alternativas a la prisión.

57. Alegaron que la decisión de la Corte Suprema desconoció las obligaciones que en protección de los derechos fundamentales ordenan a los Estados sancionar a los responsables con penas proporcionales y pertinentes con el fin de que crímenes como los sufridos por las víctimas no vuelvan a cometerse. Finalmente, los peticionarios expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que aquellos plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de José Félix García Franco y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1275-04

58. Los peticionarios relataron que el 13 de septiembre de 1973 el Sr. Jose Félix García Franco se presentó de manera voluntaria en una unidad de Carabineros ante la requisitoria efectuada por medio de un bando militar transmitido por radio. Acto seguido, el Sr. García Franco fue conducido a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco donde eran llevados los detenidos políticos de la zona y añadieron que 19 de septiembre su esposa fue informada por funcionarios de Carabineros que el Sr. García Franco había sido dejado en libertad en un paso fronterizo. Los peticionarios agregaron que, desde esa fecha, el Sr. García Franco permanece en calidad de desaparecido.

59. Afirmaron que la esposa del Sr. García Franco interpuso una denuncia en 1978 ante el 1 Juzgado del Crimen de Temuco pero que el magistrado se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia militar. En octubre de 1980, añadieron los peticionarios, el juez militar sobreseyó total y definitivamente la causa por aplicación de la ley de amnistía.

60. Informaron que en el año 2000 se interpusieron una nueva serie de querrelas criminales con el fin de que se investigue y sancione a los responsables por el secuestro y desaparición del Sr. García Franco. En enero de 2008 se dictó sentencia de primera instancia condenando a tres ex funcionarios de Carabineros de Chile a penas de prisión de entre 10 años y 1 día y 8 años. En segunda instancia, los condenados vieron rebajada su pena a 5 años y 1 día de presidio por aplicación de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

61. Señalaron que, con motivo de las apelaciones efectuadas por las defensas de los condenados, en diciembre de 2009 la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia por considerar que adolecía de vicios formales en cuestiones relacionadas con la indemnización por daño civil dictada por el juez de primera instancia y emitió una nueva sentencia en su reemplazo sin conferir vista a las partes. En esta sentencia de reemplazo, añadieron, la Corte Suprema decidió que los condenados resultaban beneficiados por la circunstancia atenuante de prescripción gradual y, en consecuencia, rebajó a cuatro años de presidio menor la pena impuesta a cada uno de ellos.

62. Indicaron que esta última decisión de la Corte Suprema contravino los propios estándares de dicho tribunal en lo que tiene que ver con la imposibilidad de fijar una fecha de inicio para el cómputo de la prescripción en los delitos de carácter permanente como lo es el de secuestro calificado. Afirmaron que, a pesar de tratarse de un delito de desaparición forzada que constituyó un crimen de lesa humanidad, los condenados fueron beneficiados con penas leves por el paso del tiempo. Finalmente, expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que aquellos plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara, y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 675-11.

63. Los peticionarios alegaron que el 27 de septiembre de 1973 el Sr. Jorge Aillón Lara y la Sra. María Arriagada Jerez fueron detenidos por personal de las fuerzas armadas en operativos distintos realizados en inmediaciones de la ciudad de Lonquimay y trasladados en un primer momento a la Comisaría de Carabineros de Curacautín y posteriormente a la Base Aérea Maquehue ubicada en Temuco, lugar donde fueron vistos con vida por última vez.

64. Refirieron que, de manera inmediata a la desaparición de las presuntas víctimas, sus familiares iniciaron diversas gestiones ante funcionarios y autoridades de la época para establecer lo sucedido, las cuales no arrojaron resultados positivos. Alegaron que la investigación abierta en el juzgado de Curacautín fue sobreesída en octubre de 1979 con el fundamento que de los antecedentes reunidos no resulta justificada la perpetración de un delito, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco en noviembre del mismo año.

65. Agregaron que se inició una investigación bajo la instrucción de un Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco y, culminada dicha instrucción, en mayo de 2008 se dictó sentencia condenando a siete procesados a la pena de 8 años de prisión cada uno por resultar responsables del delito de secuestro calificado. Informaron que, con fecha 19 de agosto de 2008, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

66. Agregó que, en diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conocer los recursos de casación interpuestos por las defensas de los condenados, decidió invalidar de oficio la sentencia condenatoria por la existencia de vicios formales en la argumentación y dictar una nueva en su reemplazo sin nueva vista. En esta nueva sentencia, el tribunal considero que los condenados resultaban beneficiados por las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior al delito y media prescripción y, en consecuencia, fijó la pena impuesta a cada uno de ellos en tres años y un día de presidio en su grado máximo.

67. Afirmaron que la decisión de la Corte Suprema desconoció las obligaciones internacionales asumidas por el Estado chileno que le imponen el deber de sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad como los sufridos por las víctimas con penas proporcionales y pertinentes. En este sentido, resaltaron que, con la finalidad de aplicar los efectos de la prescripción gradual, el fallo de la Corte Suprema afirma que se debe contar el plazo fijado por el artículo 103 del Código Penal desde la fecha de comisión del delito, sin considerar que se trataba de un delito de carácter permanente y que, por ser un delito de lesa humanidad, resultaba imprescriptible. Finalmente, expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1051-11.

68. Los peticionarios alegaron que en la madrugada del 31 de octubre de 1974 el Sr. Marcelo Eduardo Salinas Eytel fue arrestado en la vía pública por agentes de seguridad del Estado, quienes lo introdujeron en una camioneta y lo condujeron en primer término a un recinto de la Dirección Inteligencia Nacional (DINA) conocido como “José Domingo Cañas” u “Ollahue” y luego al denominado “Villa Grimaldi”. Agregaron que el Sr. Salinas Eytel fue visto con vida por última vez en el centro clandestino de detención “Cuatro Álamos” y que a la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

69. Informaron que de manera inmediata los familiares del Sr. Salinas Eytel interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado en marzo de 1975. Adicionalmente, añadieron que una investigación criminal abierta en el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago fue sobreesída de manera definitiva en julio de 1975 por falta de pruebas.

70. Agregaron que el sumario fue reabierto a instancias de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y, en abril de 2008, el Ministro de Fiero, Alejandro Solís Muñoz, resolvió en primera instancia condenar a cinco ex oficiales de alto rango del Ejército y la DINA a penas de entre 15 y 10 años de prisión por el delito de secuestro calificado en perjuicio del Sr. Salinas Eytel. En enero de 2009, añadieron, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia.

71. Indicaron que en enero de 2010 la Corte Suprema, en ocasión de conocer los recursos de casación decidió anular las sentencias impugnadas y dictar una de reemplazo. En esta nueva sentencia, los jueces decidieron aplicar las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción y, en consecuencia, redujeron a 5 años y a 3 años respectivamente las penas impuestas en primera instancia. Agregaron que los jueces concedieron a todos los condenados el beneficio de la libertad vigilada, por lo que no fueron privados de la libertad por el delito cometido contra el Sr. Salinas Eytel.

72. Sostuvieron que la decisión de la Corte Suprema de aplicar la atenuante de la media prescripción a los condenados por el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada perpetrado en perjuicio del Sr. Salinas Eytel no observó los elementos que regulan este tipo de delitos conforme a su naturaleza y envergadura del daño ocasionado. Finalmente, los peticionarios expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que aquellos plasmados en las peticiones previas que se acumularon en el caso 13.054, remitiéndose a sus comunicaciones previas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Gerardo Antonio Encina Pérez y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1211-10.

73. Los peticionarios afirmaron que el Sr. Encina Pérez fue detenido por oficiales de Carabineros de Chile y alojado en la 5° Comisaría de Carabineros de San Javier, VII Región del Maule. Diez o quince días de producida la detención familiares de otros detenidos desaparecidos de la zona hallaron en el lecho del Río Loncomilla el cuerpo sin vida del Sr. Encina Pérez con huellas de disparos de armas de fuego en tórax y espalda.

74. Informaron que la Sra. María Inés Samur Garrido, esposa del Sr. Encina Pérez, inicio de inmediato diversas gestiones ante el Fiscal militar y el Gobernador de la zona para establecer lo sucedido, pero que ellas no dieron resultados positivos. En 1990 la Sra. Samur Garrido brindó su testimonio ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien calificó al Sr. Encina Pérez como una víctima de violación de los derechos humanos en calidad de detenido desaparecido. Asimismo, añadieron los peticionarios, la CVR remitió al Juzgado de Letras de San Javier copia del testimonio de la Sra. Samur Garrido a fin de que se investigue lo acontecido con su cónyuge pero que, tras una deficiente investigación, la causa fue sobreseída en 1994.

75. Señalaron que en agosto de 2003 el magistrado instructor sometió a proceso a una serie de ex oficiales del Ejército y Carabineros por su participación en calidad de autores del secuestro del Sr. Encina Pérez. Los peticionarios informaron que en agosto de 2008 la Ministra de la Corte de Apelaciones de Talca dictó sentencia de primera instancia absolviendo a dos de los procesados y dictó el sobreseimiento por defunción de otro de ellos. Sin embargo, la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y condenó a uno de los acusados a la pena de 5 años y 1 día de presidio.

76. Informaron que esta última resolución judicial fue invalidada por la Corte Suprema de Justicia en abril de 2010 por considerar que adolecía de vicios formales y procedió a dictar una nueva en su reemplazo. En esta nueva sentencia, consignaron los peticionarios, la Corte Suprema entendió que el único condenado por los hechos resultaba beneficiado por las atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción, por lo que fijó la pena en cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y, en atención a la pena impuesta, se le concedió la medida alternativa de libertad vigilada.

77. Alegaron que esta última decisión de la Corte Suprema dejó en gran medida impune el delito de lesa humanidad de ejecución sumaria cometido contra el Sr. Encina Pérez al otorgarle el beneficio de la media prescripción al único condenado, sin tomar en consideración la gravedad del delito cometido y las obligaciones del Estado chileno de juzgarlos y sancionarlos. Finalmente, los peticionarios expresaron que la petición

comparte los mismos fundamentos que aquellos plasmados en las peticiones previas identificadas con los números 102-08 y 1275-04, por lo que se remitieron a las observaciones allí realizadas.

Alegatos presentados por los peticionarios de la petición interpuesta en representación de Miguel Antonio Figueroa Mercado y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1457-10.

78. Los peticionarios señalaron que el Sr. Miguel Antonio Figueroa Mercado fue arrestado en la noche del 29 de septiembre de 1973 por efectivos de las fuerzas armadas y carabineros quienes irrumpieron en su domicilio ubicado en el Fundo Peñuelas, Comuna de Villa Alegre y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha, agregaron, el Sr. Figueroa Mercado se encuentra en calidad de detenido desaparecido.

79. Informaron que la conviviente del Sr. Figueroa Mercado inicio de inmediato su búsqueda por diversas dependencias militares, hospitales y unidades policiales, sin obtener noticias de su paradero. En 1990, informaron, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación calificó al Sr. Figueroa Mercado como víctima de violación a los derechos humanos y en 1994 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación interpuso denuncia ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Linares. Sin embargo, añadieron los peticionarios, en septiembre de 1996 y luego de una insuficiente investigación se sobreseyó temporalmente la causa por estimarse que no se encontraba acreditada la perpetración de algún delito.

80. En septiembre de 2003, informaron los peticionarios, luego de que la Corte de Apelaciones de Talca decidiera nombrar jueces con dedicación exclusiva para conocer las causas por violaciones a los derechos humanos y de la presentación como parte coadyuvante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, el magistrado sometió a proceso por el delito de secuestro calificado a un oficial del Ejército en situación de retiro. Posteriormente, en julio de 2008 el magistrado instructor decidió sobreseer al acusado por considerar que la acción penal se hallaba prescrita.

81. Los peticionarios consignaron que el Programa Continuación Ley N° 19.123 apeló esta sentencia y que en abril de 2009 la Corte de Apelaciones de Talca decidió su revocación, y condenó al acusado a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de detención ilegal y arbitraria sancionado en el artículo 148 del Código Penal. Esta resolución, afirmaron, fue apelada por el Programa Continuación Ley N° 19.123 ante la Corte Suprema de Justicia, quien en fallo de fecha 18 de mayo de 2010 invalidó la sentencia y condenó al acusado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias por resultar autor del delito de secuestro calificado del Sr. Figueroa Mercado. Los peticionarios agregaron que en esta última decisión la Corte Suprema consideró que el acusado resultaba beneficiado por las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la denominada media prescripción y que, atento al monto de pena impuesto, le fue concedido el beneficio de la remisión condicional de la pena, por lo que el condenado no fue privado de la libertad como consecuencia de este fallo.

82. Señalaron que la media prescripción es una atenuante muy calificada cuyo principal fundamento es el transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos y que la Corte Suprema la aplicó en el caso del secuestro calificado del Sr. Figueroa Mercado a pesar de que se trataba de un crimen de lesa humanidad. De esta manera, el fallo de la Corte Suprema dejó en gran medida impune los crímenes cometidos. Finalmente, los peticionarios expresaron que la petición comparte los mismos fundamentos que aquellos plasmados en las peticiones previas identificadas con los números 102-08 y 1275-04, por lo que se remitieron a las observaciones allí realizadas.

B. El Estado de Chile

83. En primer término, el Estado chileno consignó que desde el retorno de la democracia asumió de manera seria y responsable sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, en especial, en lo relativo a las masivas, sistemáticas e institucionalizadas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

84. Entre las medidas adoptadas para cumplir con su responsabilidad, el Estado enumeró la instalación de las diversas comisiones de la verdad creadas con el objetivo de asegurar el derecho a la verdad de las víctimas

y de la sociedad; la creación del Programa Continuación Ley N° 19.123 con el mandato de prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas; las políticas en materia de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente y los esfuerzos realizados en el ámbito del Poder Judicial para agilizar la tramitación de los procesos penales por violación a los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Respecto a este último punto, el Estado compartió una serie de estadísticas en la que da cuenta del número de procesos judiciales y su situación procesal.

85. Sostuvo en primer lugar que el núcleo esencial del derecho a la verdad se encuentra en la obligación de investigar los hechos y juzgar a los responsables, dado que el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los responsables se constata con la emisión de la sentencia judicial. En este sentido, el Estado invitó a la Comisión a valorar positivamente el contenido de las sentencias emitidas ya que constituyen una medida de reparación *per se* y son una fuente de verdad judicial.

86. En segundo término, el Estado expresó su coincidencia con la representación de la parte peticionaria respecto de la relevancia de los crímenes de lesa humanidad y la necesidad de que deban ser investigados y sancionados independientemente del tiempo en que se hayan cometidos, incluyendo aquellos delitos graves, sistemáticos y masivos ocurridos durante la dictadura militar. Asimismo, aseguró que el paso del tiempo no puede ser un obstáculo ni una excusa que impida iniciar los procedimientos penales pertinentes con el objeto de investigar y sancionar a aquellos responsables de las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas cometidas durante la dictadura y que, en consecuencia, la media prescripción o prescripción gradual del art 103 del Código Penal no se debe aplicar a los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el Estado aclaró que los efectos de la prescripción gradual no son los mismos que de la prescripción de la acción penal ya que la prescripción gradual no impide al Estado investigar los delitos de lesa humanidad ni extingue la responsabilidad penal de quienes hayan cometido los hechos.

87. En tercer lugar, el Estado reconoció que la aplicación de la figura de la media prescripción afectó el principio de proporcionalidad de la pena y que las sentencias de reemplazo que fueron dictadas por la Corte Suprema no se ajustaron al estándar de racionalidad y proporcionalidad que debe conducir la conducta del Estado en el ejercicio de su poder punitivo frente a crímenes de lesa humanidad. Esta práctica judicial, añadió el Estado, es frente al estándar internacional una forma de impunidad de facto y una medida que aparentó satisfacer las exigencias formales de justicia.

88. Finalmente, el Estado consignó que el sistema judicial chileno ha tenido la posibilidad de modificar paulatinamente esta errónea interpretación judicial y afirmó que de 196 causas conocidas por la Corte Suprema entre los años 2007 a 2016, en 107 de ellas se aplicó la media prescripción, mientras que en 89 causas concentradas principalmente a partir de 2011 el tribunal rechazó su aplicación.

89. En cuanto al derecho de las peticionarias para recurrir ante una instancia judicial superior, el Estado alegó que no existió vulneración a dicho derecho toda vez que los representantes de los peticionarios pudieron ejercer las acciones legales previstas por el ordenamiento jurídico nacional ante cada una de las instancias judiciales.

90. En lo que respecta a la garantía de la imparcialidad del juzgador, el Estado afirmó que las alegaciones efectuadas por los peticionarios no contienen una argumentación que demuestre una afectación a la faz objetiva o subjetiva de dicha garantía. En esta línea, y con cita del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, el Estado consignó que para dar por probada la afectación a la imparcialidad se debe demostrar por quien lo alega que los jueces se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos. Finalmente, y con respecto a la faz objetiva de la imparcialidad, el Estado sostuvo que la Corte Suprema actuó ejerciendo el rol de tribunal de casación de derecho que le asigna los artículos 541 y 544 del Código de Procedimientos y no revisó el marco factico.

91. Con respecto al derecho a obtener una resolución fundada, el Estado, con mención del estándar fijado por la Corte IDH en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, afirmó que lo señalado por la parte peticionaria no implica una afectación del deber de fundar las decisiones judiciales, toda vez que su argumentación indica una disconformidad con la interpretación realizada por los magistrados y no una ausencia de fundamentación de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema.

92. Por último, el Estado rechazó que exista una violación al derecho de las presuntas víctimas a ser oídas en virtud de las sentencias dictadas por la Corte Suprema ante los recursos de casación interpuestos por los acusados, ya que existieron diversas instancias judiciales donde los querellantes participaron en diversas actividades procesales. En esta línea, el Estado argumentó que el proceso judicial debe ser analizado de manera sistemática como un todo dentro del cual se debe evaluar si el derecho a la participación de las víctimas fue o no respetado.

93. Finalmente, con respecto a la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 2 por la supuesta ausencia de medidas para derogar la auto amnistía dictada por el Decreto Ley 2191 y la omisión de reformas normativas destinadas a proteger los derechos de las víctimas, el Estado afirmó en primer término que desde 1998 los tribunales chilenos no aplican el mencionado Decreto Ley y que, a la fecha se encontraban a consideración del parlamento un proyecto de ley para adecuar la legislación interna a lo dispuesto por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*. Asimismo, el Estado añadió que la cuestión de la vigencia del Decreto Ley 2191 no tiene influencia con el marco fáctico planteado por los peticionarios. Por último, el Estado describió una serie de iniciativas y políticas destinadas a la tipificación y sanción de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y torturas.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Análisis de Contexto

94. El 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden del Estado Chileno ejecutaron un golpe de estado que culminó con el derrocamiento del gobierno constitucional dirigido por el Presidente Salvador Allende. Mediante el Decreto Ley N°1 los entonces Comandantes del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros se constituyeron en Junta de Gobierno y asumieron “el Mando Supremo de la Nación”¹⁸. Posteriormente, la Junta de Gobierno disolvió el Congreso Nacional¹⁹ y, a través de la sanción del Decreto Ley N° 128, se arrogó el ejercicio de los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo de la nación²⁰.

95. El golpe de Estado del 11 de septiembre constituyó el punto de partida de una de las más graves crisis de derechos humanos en la historia del continente americano. Conforme los hallazgos documentados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante: “Comisión Valech”) la represión política operó desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta el fin del gobierno militar y consistió en “fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley y conculcación de derechos humanos fundamentales”.²¹

96. A los pocos días de haberse producido el golpe de estado, la CIDH envió a las autoridades del gobierno de facto una serie de telegramas en los que dejó constancia de su preocupación por las denuncias recibidas relativas con arrestos en masa y ejecuciones sumarias de opositores políticos al régimen militar²². Durante los días 12 a 17 de octubre de 1973 el entonces Secretario Ejecutivo de la CIDH visitó la ciudad de Santiago de Chile, se entrevistó con diversas autoridades políticas y con denunciantes y pudo concurrir a algunos centros de detención, entre ellos el Estadio Nacional, principal sitio de reclusión de prisioneros políticos en los primeros días del régimen militar. En sus observaciones generales transmitidas al pleno de la Comisión, el Secretario Ejecutivo consignó que un buen número de detenidos habían sido “objeto de vejaciones, ultrajes y

¹⁸ Decreto Ley 1. Acta de constitución de la Junta de Gobierno. Accesible en: <http://bcn.cl/2kdt5>

¹⁹ Decreto Ley 27. Disuelve el Congreso Nacional. Accesible en: <http://bcn.cl/2lqvz>

²⁰ Decreto Ley 128. Aclara el Sentido y alcance del Artículo 1 del Decreto Ley N°1 de 1973. Accesible en: <http://bcn.cl/2mh83>

²¹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo III Contexto pág. 178. Accesible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/informe.pdf>

²² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21. 25 octubre 1974. Original: español, capítulo II Antecedentes. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

malos tratos y, en algunos casos, de torturas”²³ y documentó una serie de denuncias de fusilamientos y ejecuciones extrajudiciales²⁴.

97. Como resultado de la visita *in loco* realizada durante el mes de junio de 1974, la Comisión reunió y documentó suficientes elementos de juicio para asegurar que, en diversos puntos del territorio chileno y a partir del 11 de septiembre de 1973, “por acción u omisión de su actual gobierno” en Chile se habían cometido muy graves atentados contra los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías del debido proceso, entre otros²⁵. Cabe señalar que la Comisión manifestó su preocupación por los procedimientos cuasi judiciales realizados ante los tribunales de justicia militar, por la ineffectividad absoluta de los recursos de amparo y habeas corpus y por el elevado número de personas que permanecían en carácter de desaparecidas²⁶.

98. La Comisión mantuvo vigente durante todo el régimen militar un especial foco en la promoción y la defensa de los derechos humanos en Chile. El informe publicado en ocasión de la visita *in loco* de julio de 1974 fue sucedido por otros tres informes especiales redactados en los años 1976²⁷, 1977²⁸ y 1985²⁹ y por la inclusión de la situación en el país dentro del Capítulo IV de los informes anuales de la CIDH correspondientes a los años 1986-1987³⁰, 1987-1988³¹, 1988-1989³² y 1989-1990³³.

99. En el informe especial publicado en el año 1985 la Comisión realizó un amplio análisis de la situación de los derechos humanos en Chile en función de lo acontecido desde el 11 de septiembre de 1973. La CIDH sostuvo que tanto el proceso de concentración de poder en la Junta de Gobierno y, en especial, en manos del Presidente de la República como las restricciones a los derechos humanos durante la vigencia ininterrumpida del estado de excepción constitucional, la vulneración del derecho a la justicia y al proceso regular y la falta de sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos constituían factores que conducían a sostener que el Estado de Derecho no existía en Chile y que “ello es lo que ha permitido que ocurrieran, durante todo el lapso de tiempo cubierto por el presente Informe, graves y sistemáticas violaciones” a los derechos humanos³⁴.

100. En lo que tiene que ver de manera específica con el derecho a la vida, la Comisión estableció que las violaciones a ese derecho se caracterizaron por tener una clara intencionalidad política y que las autoridades de gobierno emplearon “prácticamente la totalidad de métodos conocidos para la eliminación física de los disidentes entre otros: desapariciones, ejecuciones sumarias de individuos y de grupos, ejecuciones decretadas

²³ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21. 25 octubre 1974. Original: español, capítulo II Antecedentes. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

²⁴ IDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21. 25 octubre 1974. Original: español, capítulo II Antecedentes. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

²⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21. 25 octubre 1974. Original: español, capítulo XVI Recomendaciones. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

²⁶ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21. 25 octubre 1974. Original: español, capítulos VII a X. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

²⁷ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.37 doc. 19 corr. 1 28 junio 1976. Original: español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile76sp/Indice.htm>

²⁸ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 10 11 febrero 1977. Original: español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm>

²⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18. 8 mayo 1985. Original: Español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>

³⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1. 22 septiembre 1987. Original: español. Capítulo IV. Accesible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>

³¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988. OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1. 16 septiembre 1988. Original: español. Capítulo IV. Accesible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/indice.htm>

³² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988/89. OEA/Ser.L/V/II.76 Doc.10. 18 septiembre 1989. Original: español. Capítulo IV. Accesible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/indice.htm>

³³ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989/1990. OEA/Ser.L/V/II.77rev.1 Doc.7. 17 mayo 1990. Original: Español

³⁴ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Conclusiones, párr. 10. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18. 8 mayo 1985. Original: español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>

en procesos sin garantías judiciales y torturas”³⁵. Finalmente, en lo que respecta al derecho a la integridad personal, el informe asegura que “la sólida evidencia recogida por la CIDH [...] le permite afirmar que la tortura ha sido una práctica continua, deliberada y sistemática durante todo el periodo que se inicia en 1973”³⁶.

101. De igual manera, la Corte Interamericana, en ocasión de decidir dos casos contenciosos relativos a Chile, tuvo por acreditado que la represión generalizada iniciada por los agentes de la dictadura militar a partir del 11 de septiembre de 1973 “estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluso la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los derechos humanos”³⁷

102. En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, durante los años setenta y ochenta su Asamblea General aprobó una serie de resoluciones sobre la protección de los derechos humanos en Chile en las que manifestó su “profunda preocupación por el hecho de que se siga recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales” en el país e instó a las autoridades a que “tomen todas las medidas necesarias para reestablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, en especial en los casos en que entrañen una amenaza a la vida y a la libertad humanas...”³⁸.

103. El carácter sistemático de las gravísimas violaciones a los derechos humanos acontecidas durante la vigencia de la dictadura militar en Chile fue también profusamente documentado por las diversas comisiones de la verdad que se establecieron una vez restaurada la democracia y el estado de derecho en el país. Por ejemplo, la Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe publicado en febrero de 1991 (en adelante “Informe Rettig”) identificó a 2279 personas que, según las averiguaciones realizadas en ese entonces, “murieron o desaparecieron víctimas de violación a sus derechos humanos o que fallecieron como consecuencia de la violencia política existente entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”³⁹.

104. Refiriéndose de manera particular a lo acontecido durante los años 1974 a 1977 - lapso de tiempo en el que se concentran la mayoría de los hechos que afectaron a los peticionarios incluidos en este pronunciamiento sobre el fondo - el Informe Rettig manifestó que “los casos de detenidos-desaparecidos del periodo 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquellas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política”⁴⁰. El Informe Rettig atribuyó a los organismos de inteligencia del Estado chileno, en particular a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a su organismo sucesor la Central Nacional de Inteligencia (CNI), al denominado “Comando Conjunto” integrado mayoritariamente por funcionarios de inteligencia de la Fuerza Aérea y a los servicios de inteligencia de las tres fuerzas armadas y de Carabineros un rol fundamental en la detención arbitraria de personas percibidas como opositores políticos del régimen, en la imposición de torturas a los detenidos y la posterior desaparición forzada de muchos de ellos⁴¹.

³⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Conclusiones, párr. 11. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18. 8 mayo 1985. Original: Español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>

³⁶ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Conclusiones, párr. 12 OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18. 8 mayo 1985. Original: Español. Accesible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>

³⁷ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 párrs 82.3 y 82.4; Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267 párrs 56 a 60.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General, Res 3219 (XXIX) “Protección de los derechos humanos en Chile”. 2278a sesión plenaria. 6 noviembre de 1974. Ver asimismo entre otras: ONU AG. Res 3448 (XXX) “Protección de los derechos humanos en Chile” 2433ª sesión plenaria 9 de diciembre de 1975; ONU AG. Res 39/121 “Protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile” 101 reunión plenaria, 14 de diciembre de 1984.

³⁹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen II. Tomo 3. Nombres y datos biográficos de las víctimas. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html>

⁴⁰ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I. Tomo 2 Capítulo II.A Violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado o personas a su servicio, pág. 718. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html> <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053680.pdf>

⁴¹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I. Tomo 2 Capítulo II.A Violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado o personas a su servicio, págs. 718 a 754. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html> <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053680.pdf>

105. Por otro lado, la CIDH resalta que, en lo que respecta a la actuación de los tribunales de justicia durante el régimen militar, el “Informe Rettig” consignó que el Poder Judicial “no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones de derechos humanos” y tampoco ejerció “una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando estos fueron perturbados o conculcados por autoridades, o por particulares con la complicidad o tolerancia de aquellas”⁴². En tal sentido, el Informe Rettig señaló que los tribunales no solo no investigaron ni sancionaron a los agentes del estado responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de más de 2000 víctimas fatales sino que tampoco garantizaron la eficacia del recurso de amparo o de habeas corpus en un contexto caracterizado por la existencia de masivas detenciones arbitrarias e ilegales⁴³. Finalmente, el informe documenta que las escasas investigaciones judiciales abiertas hacia fines de los años 70 en virtud del hallazgo de osamentas terminaron en poder de la justicia militar y fueron posteriormente archivadas⁴⁴.

106. En este mismo sentido, la Comisión Valech en su informe sobre prisión política y tortura dado a conocer en noviembre de 2004 identificó a 27.255 personas como víctimas de privación arbitraria de la libertad por razones políticas en el periodo 1973-1990⁴⁵. Los trabajos de investigación y recepción de denuncias permitieron a la Comisión Valech concluir que “la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura”⁴⁶.

107. Por último, la Comisión considera oportuno remarcar que el carácter de lesa humanidad de los crímenes cometidos por el régimen militar que usurpó los poderes públicos en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 fue reconocido en una serie de pronunciamientos judiciales realizados por tribunales nacionales de diversas instancias. En efecto, y a mero título ejemplificativo, la Comisión resalta que la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional del país y en ocasión de intervenir en el proceso criminal sustanciado contra ex agentes de la DINA por la desaparición forzada de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímedes Oyarzun Soto (ver *infra* Párrs 185 a 189) aseguró que “atendida la naturaleza de los hechos pesquisados y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, resulta procedente concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica ha dado en denominar delitos contra la humanidad...” y agregó que “en la actualidad no cabe duda alguna que los ilícitos materia del presente juzgamiento, se efectuaron en un contexto de violaciones a los derechos humanos, graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo numeroso de compatriotas...”⁴⁷

B. Sobre los procesos penales tramitados en sede interna

1. Respeto de la petición originalmente registrada como P 1275-04-B Juan Luis Rivera Matus y familiares

⁴²Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I. Tomo 1. Segunda parte, Capítulo 4 Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, pág. 95. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053679.pdf>

⁴³ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I. Tomo 1. Segunda parte, Capítulo 4 Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, pag 98 a 102. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053679.pdf>

⁴⁴ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I. Tomo 1. Segunda parte, Capítulo 4 Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, pag 97a 102. Accesible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053679.pdf>

⁴⁵ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo II Funcionamiento de la Comisión. Resultados, pág. 73. Accesible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/informe.pdf>

⁴⁶ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo III, pág. 178. Accesible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/informe.pdf>

⁴⁷ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 11. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

108. De acuerdo con la información existente en el expediente, el día 6 de noviembre de 1975 el Sr. Juan Luis Rivera Matus fue privado de su libertad por tres personas jóvenes en la intersección de las calles San Antonio y Compañía de la Comuna de Santiago quienes lo introdujeron dentro de un automóvil Peugeot blanco sin chapas identificatorias. Se encuentra asimismo documentado que, el mismo día de los hechos, la Sra. Olga Sánchez Rivas, cónyuge del Sr. Rivera Matus, interpuso denuncia policial por el presunto delito de detención arbitraria. Posteriormente, la Sra. Sánchez Rivas presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la detención ilegal de su marido. En el marco de este proceso, tanto el Ministerio del Interior como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) negaron, mediante certificados de fecha 25 y 26 de noviembre de 1975, que el Sr. Rivera Matus haya sido detenido o que se encuentre a disposición de esos órganos⁴⁸.

109. Según se desprende de la sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004, el Sr. Rivera Matus fue trasladado desde el sitio de su arresto hacia el recinto del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, perteneciente a la Fuerza Aérea de Chile, también conocido como “Remo Cero”, donde fue privado de su libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare⁴⁹. Asimismo, se encuentra probado que el Sr. Rivera Matus fue interrogado por tres sujetos que se identificaron como funcionarios del Ejército, para luego hacer abandono del lugar, concurriendo al día siguiente al mismo recinto para trasladar a la víctima en el interior del portamaletas del vehículo en el cual se movilizaban a un lugar desconocido⁵⁰.

110. El Sr. Rivera Matus permaneció en condición de desaparecido hasta el día 13 de marzo de 2001 cuando su cuerpo fue encontrado en el interior del Recinto Militar “Fuerte Arteaga”, ubicado en la Comuna de Colina, fijándose esta fecha como la de su fallecimiento⁵¹.

111. De acuerdo con la mencionada sentencia 107.716-E, se encuentra probada la participación criminal de una serie de funcionarios estatales en la privación de la libertad y la desaparición forzada del Sr. Rivera Matus. En consecuencia, el juez condenó a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y a Sergio Antonio Díaz López, entonces oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, por el delito de secuestro calificado, mas accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos⁵².

112. Asimismo, el juez dictó sentencia condenatoria contra Freddy Enrique Ruiz Bunger, ex Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y Carlos Arturo Madrid Hayden, ex Segundo Comandante de la Base Aérea de Colina, por el delito de encubrimiento de secuestro calificado y les impuso la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena. En ambos casos se concedió a los sentenciados el beneficio de la remisión condicional de la pena contemplado en los artículos 3 y 4 de la ley 18.216⁵³.

113. En ocasión de intervenir ante los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los sentenciados, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones también consideró que se encuentra acreditado que “el día 6 de noviembre de 1975, cuando Juan Rivera Matus salía de las oficinas de Chilectra ubicadas en calle Santo Domingo, empresa para la cual trabajaba y a la que había concurrido a solucionar un problema por unos permisos que se le habían otorgado, tres o cuatro sujetos lo detuvieron en la vía pública y lo obligaron a subir a un vehículo marca Peugeot, blando, sin patente, el que por calle Santo Domingo salió en dirección al cerro

⁴⁸ ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁴⁹ ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁰ ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵¹ ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵² ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵³ ANEXO 2. Sentencia Nro. 107.716-E de fecha 4 de mayo de 2004 dictada por el juez Joaquín Billard Acuña. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

Santa Lucía” y que el Sr. Rivera Matus “fue trasladado a un lugar denominado Remo Cero o La Prevención, ubicado al interior de la Base Aérea de Colina, donde después de interrogarlo mediante tortura, fallece”.⁵⁴

114. La Séptima Sala de la Corte de Apelaciones decidió conformar la sentencia de primera instancia, pero decidió modificar la calificación penal y la sanción impuesta a los responsables del hecho. En consecuencia, Freddy Ruiz Bunger, Carlos Arturo Madrid Hayden, Julio Federico Corvalán Castilla y Sergio Antonio Díaz López fueron todos condenados a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos por resultar autores del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus⁵⁵.

115. Por último, el 30 de julio de 2007 la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación interpuestos por los condenados, decidió invalidar la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones ya que, según su criterio, los jueces del tribunal inferior, en la valoración de la situación del acusado Ruiz Bunger, no habían atendido “a las exigencias que en la extensión de las sentencias les impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su ordinal cuarto, toda vez que no consignaron las consideraciones en cuya virtud dieron por probados los hechos atribuidos al referido acusado”⁵⁶.

116. En consecuencia, la Corte Suprema dictó una sentencia de reemplazo por medio de la cual - si bien confirmó la plataforma fáctica del caso tal como había sido narrada por los tribunales de primera y segunda instancia - decidió modificar la calificación jurídica de los hechos de secuestro con resultado de grave daño por la de homicidio calificado por alevosía y disminuir la pena impuesta a los responsables. En efecto, la Corte Suprema señaló que, visto que la causa judicial estuvo paralizada por más de tres años y lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal⁵⁷, el plazo de la prescripción debía continuar como si no se hubiese interrumpido y, por consiguiente, concluyó se encontrarían cumplidos los supuestos de hecho que autorizarían a aplicar la atenuante especial de la media prescripción contenida en el artículo 103 del Código Penal a favor de los encausados⁵⁸.

117. Por lo tanto, el tribunal decidió rebajar en tres grados la escala penal para el delito de homicidio calificado respecto de Ruiz Bunger y Madrid Hayden y les impuso la condena 3 años de presidio menor en grado medio. Con respecto a la situación de Corvalán Castilla y Díaz López, la Corte Suprema disminuyó en dos grados la escala penal y los condenó a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. En todos los casos, salvo en lo que respecta a Corvalán Castilla, el tribunal dispuso conceder a los condenados la medida alternativa de libertad vigilada⁵⁹.

2. Respecto de la petición presentada en representación de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfuléf, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y sus respectivos familiares y registrada inicialmente como P 308-08

118. Conforme ha sido probado por diversas instancias judiciales chilenas, el día 16 de octubre de 1973 los Sres. Cardenio Anacura Manquián, Manuel Jesús Hernández Inostroza, Teófilo González Calfuléf y Arturo Vega González fueron detenidos en sus respectivos domicilios situados en el pueblo de Lago Ranco, X Región de los

⁵⁴ ANEXO 3. Resolución 74986 dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de junio de 2006. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁵ ANEXO 3. Resolución 74986 dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de junio de 2006. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁶ ANEXO 4. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁷ ANEXO 4. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁸ ANEXO 4. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

⁵⁹ ANEXO 4. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

Lagos, por un grupo de efectivos de la Armada de Chile pertenecientes a la Gobernación Marítima de Valdivia, quienes fueron asistidos por miembros del cuerpo de Carabineros de Chile⁶⁰.

119. A continuación, los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de Lago Ranco, donde fueron víctimas de torturas durante los interrogatorios a los que fueron sometidos. En la noche del 16 de octubre, efectivos de la Armada retiraron de la unidad policial a los Sres. Anacura Manquilán, González Calfulef, Hernández Inostroza y Vega González - quienes para ese entonces se encontraban maniatados y con los ojos vendados - y los trasladaron a bordo de una embarcación fondeada en las orillas del Lago Ranco.

120. Alrededor de las 2 de la madrugada del día 17 de octubre, y luego de haber avanzado una distancia aproximada de 2 kilómetros lago adentro, los efectivos militares ordenaron detener la embarcación. Acto seguido, alinearon a los detenidos en la popa y, ante una orden pronunciada por el Teniente Héctor Sergio Rivera Bozzo, los cadetes Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christian Bórquez Bernucci y Julio Vera Arrigada procedieron a disparar con sus fusiles contra los cuerpos de los detenidos, los cuales cayeron al agua, sin que hasta la fecha se conozca el actual paradero de las víctimas.

121. En abril de 2001 los familiares de algunos de las víctimas interpusieron querrela criminal contra los responsables. El 25 de junio de 2002 la Corte de Apelaciones resolvió sobreseer definitivamente a los Sres. Vera Junemann, Mondión Romo, Bórquez Bernucci y Vera Arrigada por encontrarse su actuación “sujeta a la circunstancia eximente de obediencia debida, que contempla el artículo 10 N° 10 del Código Penal”⁶¹.

122. El 7 de febrero de 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Sr. Héctor Rivera Bozzo a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos por hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio calificado en calidad de autor en perjuicio de los Sres. Anacura Manquilán, González Calfulef, Hernández Inostroza y Vega González. En lo relativo a la determinación del monto de pena a imponer, el tribunal considero procedente la solicitud de la defensa del sentenciado de considerar en su favor la atenuante de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, toda vez que “desde la fecha de comisión del delito, esto es 16 de octubre de 1973 y la fecha en que la prescripción fue interrumpida el 17 de octubre de 1985 han transcurrido en exceso el plazo que la ley exige” para aplicarla⁶².

123. En respuesta a las apelaciones interpuestas por las partes, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago decidió con fecha 8 de noviembre de 2006 confirmar la sentencia de primera instancia, pero incrementó el monto de pena de prisión impuesto al Sr. Rivera Bozzo a 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo. Para fallar de ese modo, el tribunal consideró que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 509, inciso 2° del Código de Procedimiento Penal entonces vigente⁶³, resultaba necesario aumentar en dos grados la sanción prevista por el artículo 141 del Código Penal⁶⁴ vigente al momento de los hechos. Asimismo, la Tercera Sala resolvió revocar la decisión de fecha 25 de junio de 2002 que sobreseyó a los Sres. Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christian Bórquez Bernucci y Julio Vera Arrigada por encontrarse incompleta la investigación y ordenó que “el señor Ministro de Fuego dicte las resoluciones

⁶⁰ ANEXO 5. Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 dictada por Joaquín Billar Acuña, Ministro del Fuego, Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol. 2.182-98 Episodio “Lago Ranco”. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶¹ ANEXO 6. Resolución dictada por Juan Guzmán Tapia, Ministro de Fuego de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25 de junio de 2002. Anexo 9 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶² ANEXO 5. Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 dictada por Joaquín Billar Acuña, Ministro del Fuego, Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol. 2.182-98 Episodio “Lago Ranco”. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶³ “Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicara la pena señalada a aquella que, señalada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados, según sea el número de delitos”

⁶⁴ “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados”

correspondientes, conducentes a hacer efectiva la responsabilidad criminal que a dichos inculpados cabe en los hechos investigados en el proceso”⁶⁵.

124. Por último, el 5 de septiembre de 2007 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia decidió aceptar el recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Rivera Bozzo e invalidó de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de noviembre de 2008. Para resolver de este modo, la Corte Suprema consignó que “la sentencia impugnada, al modificar el fallo de primer grado, no se pronunció respecto de la petición efectuada por la defensa de Rivera Bozzo en cuanto a que se le reconociera la institución de la media prescripción, que si había sido acogida por el sentenciador de primer grado”⁶⁶.

125. En consecuencia, y en el mismo acto, la Corte Suprema dictó una sentencia de reemplazo. En dicha resolución, el tribunal señaló en primer término que, según consta en sus antecedentes personales, el 6 de abril de 1979 el Sr. Rivera Bozzo cometió el delito de fraude al fisco, por el cual fue condenado a pena de prisión y multa el 17 de octubre de 1985. Por lo tanto, el computo de la prescripción “se ha interrumpido el 6 de abril de 1979, perdiéndose el tiempo hasta allí transcurrido, el que ha de reiniciarse a contar desde esa data”⁶⁷. Acto seguido, el tribunal afirmó que “contado el plazo desde esa interrupción, hasta la fecha de presentación de la querrela – 10 de abril de 2001 – transcurrió en exceso el periodo de prescripción de 15 años establecida por la ley [...] por lo que [...] corresponde acoger la prescripción gradual o media prescripción y considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, lo que permite reducir la pena, lo que se hará en dos grados”⁶⁸.

126. Finalmente, la Corte Suprema modificó la calificación legal asignada a los hechos por los tribunales inferiores toda vez que consideró que debían subsumirse bajo el tipo penal de homicidio calificado por alevosía y premeditación (arts. 391 numerales 1 y 5 del Código Penal) y fijó en 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo la pena de prisión impuesta al Sr. Rivera Bozzo. Para decidir de este modo, la Corte Suprema entendió que se debía elevar la escala penal en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal⁶⁹ y luego disminuirla en dos grados como consecuencia de la aplicación de la regla de la media prescripción, quedando en definitiva como escala aplicable la de presidio mayor en su grado mínimo⁷⁰.

3. Respecto de la petición presentada en representación de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar y sus respectivos familiares y registrada inicialmente bajo el numero P 759-08.

127. De acuerdo con la información consignada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la que se desprende de las investigaciones judiciales realizadas, se encuentra acreditado que las 24 presuntas víctimas incluidas en la petición anteriormente identificada bajo el número P 759-08 fueron privadas de su libertad en los meses posteriores a septiembre de 1973 por agentes estatales que operaban en

⁶⁵ ANEXO 7. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2006 dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶⁶ ANEXO 8. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶⁷ ANEXO 8. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶⁸ ANEXO 8. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁶⁹ ANEXO 8. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

⁷⁰ ANEXO 8. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2008.

la ciudad de Parral, VII Región del Maule y sus inmediaciones. En todos los casos, las presuntas víctimas fueron vistas por última vez con vida en la Comisaría de Carabineros ubicada en Parral o en la cárcel pública de la ciudad y a la fecha se desconoce su paradero⁷¹.

128. La Comisión tiene conocimiento que, por conducto del Ministro de Fuego Solís Muñoz se instruyó la causa Rol N° 2.182-98 denominada “episodio Parral” y destinada a investigar y establecer responsabilidades penales por los secuestros y homicidios ocurridos en dicha ciudad. El 4 de agosto de 2003 el Ministro de Fuego emitió sentencia de primera instancia condenando a un grupo de agentes estatales a penas de prisión⁷².

129. De manera concreta, el Coronel (R) del Ejército Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela fue condenado a la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo más accesorias de inhabilitación y costas por ser responsable del delito de sustracción de menor de edad en perjuicio de Claudio Jesús Escanilla Escobar y de 16 delitos de secuestro calificado. El Coronel de Carabineros (R) Pablo Rodney Caulier Grant fue condenado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación y costas por ser responsable de 8 delitos de secuestro calificado.

130. Asimismo, el Suboficial de Carabineros (R) Luis Alberto Hidalgo fue condenado como responsable de los delitos de sustracción de menor y secuestro calificado (reiterado en 19 ocasiones) a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación y costas. La Comisión destaca que, en el caso del Suboficial Hidalgo, el juez entendió que ese encontraban presentes las atenuantes de los artículos 11.6 del Código Penal (conducta anterior irreprochable)⁷³ y 211 del Código de Justicia Militar (haber actuado en cumplimiento de una orden del servicio)⁷⁴ y que su situación encuadraba dentro del artículo 68.3 del Código Penal, el cual permite rebajar en un grado la sanción aplicable⁷⁵

131. Consta en el expediente ante la Comisión que el 15 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió un recurso de casación interpuesto por los peticionarios. En dicha resolución el tribunal decidió rechazar la existencia de la atenuante de cumplimiento de órdenes superiores que había beneficiado al condenado Hidalgo y en consecuencia elevó la pena impuesta a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, costas y accesorias. Por otra parte, y con respecto a la situación del sentenciado Cardemil Valenzuela, el mencionado tribunal de alzada consideró que “aparece justificado – atendida a la facultad que confiere la ley al juzgador – reducir la pena impuesta [...] la que se mantendrá dentro de los límites señalados por el tribunal *a quo*, pero, disminuyéndola en el extremo inferior de este”. En consecuencia, la Corte de Apelaciones impuso al Sr. Cardemil Valenzuela la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación y costas⁷⁶.

⁷¹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. (En adelante: “Informe Rettig”). Volumen I. Tomo 3. Accesible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-85803.html>. Respecto de Luis Evangelista Aguayo Fernández, ver: pág. 8; respecto de Manuel Eduardo Bascañan Aravena, ver: pág. 51; respecto de José Ignacio Bustos Fuentes, ver: pág. 63 y 64; respecto de Enrique Ángel Carreño González, ver: pág. 85; respecto de Rafael Alonso Díaz Meza, ver: pág. 125; respecto de Rolando Antonio Ibarra Ortega (López), ver: pág. 196; respecto de Aroldo Vivian Laurie Luengo, ver: pág. 213; respecto de Ireneo Alberto Méndez Hernández, ver: pág. 246; respecto de Armando Edelmiro Morales Morales, ver: pág. 261; respecto de José Luis Morales Ruiz, ver: pág. 262; respecto de Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, ver: págs. 308 y 309; respecto de Luis Alcides Pereira Hernández, ver: pág. 310; respecto de Armando Aroldo Pereira Meriño, ver: pág. 310; respecto de Oscar Abdón Retamal Pérez, ver: pág. 337; respecto de Luis Enrique Rivera Cofré, ver: pág. 347; respecto de José Hernán Riveros Chávez, ver: pág. 348; respecto de Roberto del Carmen Romero Muñoz, ver: pág. 362; respecto de Oscar Eladio Saldías Daza, ver: pág. 374; respecto de Hernán Sarmiento Sabater, ver: pág. 385; respecto de Hugo Enrique Soto Campos, ver: pág. 398; respecto de Ruperto Oriol Torres Aravena, ver: pág. 409 y 410; respecto de Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, ver: pág. 420; respecto de Víctor Julio Vivanco Vásquez, ver: pág. 450; respecto de Claudio Jesús Escanilla Escobar, ver: pág. 132.

⁷² **ANEXO 9.** Sentencia del Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz de fecha 4 de agosto de 2003. Anexo 3 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁷³ Código Penal de Chile. Artículo 11.6: “Son circunstancias atenuantes: Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”.

⁷⁴ **ANEXO 10.** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de junio de 2005. Anexo 2 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁷⁵ Código Penal de Chile. Artículo 68.3: “Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”.

⁷⁶ **ANEXO 10.** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de junio de 2005. Anexo 2 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

132. Finalmente, el 27 de diciembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de resolver los recursos de casación interpuestos por los condenados, concluyó que el juez de primera instancia “omitió describir” los hechos que fundan la participación criminal de cada uno de ellos y, en consecuencia, anuló de oficio la sentencia y dictó una nueva en su reemplazo⁷⁷.

133. En esta sentencia de reemplazo, la Corte Suprema en primer término reafirmó que los Sres. Cardemil Valenzuela y Caulier Grant resultaban penalmente responsables en calidad de autores por los delitos de secuestros calificados y sustracción de menores por los cuales habían sido condenados en primera y segunda instancia. Acto seguido, el tribunal realizó diversas consideraciones respecto al carácter permanente de los delitos cometidos por los condenados y expuso los motivos por los cuales era aplicable en el caso la figura de la “media prescripción” o “prescripción gradual”, a la cual le asignó la naturaleza jurídica de ser una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal⁷⁸.

134. A efectos de determinar el inicio del plazo de prescripción, el tribunal afirmó que “es posible estimar a efectos especiales de atenuación, que la consumación se ha producido al prolongarse el encierro o la detención por más de noventa días, pudiendo iniciarse el computo de la media prescripción a partir de esa fecha [...] teniendo en cuenta para ello que, aun en su prolongación en el tiempo [...] la pena determinada por este tipo calificado es siempre la misma: la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin alteración de su disvalor”⁷⁹.

135. Finalmente, y en torno a la escala penal a imponer, la Corte Suprema consignó que, en el caso del Sr. Cardemil Valenzuela, correspondía condenarlo por secuestros calificados reiterados y sustracción de menor de edad a la pena de presidio mayor en su grado máximo y que, por aplicación de la figura de la “media prescripción” y la atenuante del artículo 11.6 del Código Penal, se debía rebajar en tres grados dicha penalidad, “quedando en presidio menor en su grado máximo, en el quantum de cinco años”⁸⁰. Con respecto a la situación del Sr. Caulier Grant, el tribunal decidió que la pena base por los delitos de secuestros calificados reiterados era la de presidio mayor en su grado medio y consigno que “dado que le benefician las dos atenuantes antes mencionadas, sin que le perjudique agravante alguna, se rebajara en dos grados dicha penalidad, quedando en presidio menor en su grado máximo en el quantum de cuatro años”⁸¹. A ambos condenados se les concedió en el mismo acto la medida alternativa de la libertad vigilada. Finalmente, el tribunal omitió pronunciarse respecto de la situación del Sr. Hidalgo por haberse dictado su sobreseimiento por fallecimiento.

4. Respecto de la petición presentada en representación de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 707-09.

136. De acuerdo con la información existente en el expediente, la Comisión entiende que se encuentra probado que el día 17 de septiembre de 1973 en la localidad de Canteras, comuna de Quilleco, Provincia del Biobío, los señores Nelson Cristián Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos fueron privados de su libertad por miembros del cuerpo de Carabineros de Chile, quienes en ningún momento exhibieron una orden de detención⁸². Una vez producido el arresto, las víctimas fueron subidas a un vehículo y fueron conducidos por un grupo de Carabineros premunidos de armas de fuego a un sitio desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias sobre sus respectivos paraderos⁸³.

⁷⁷ ANEXO 11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2007. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁷⁸ ANEXO 11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2007, considerando décimo noveno. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁷⁹ ANEXO 11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2007, considerando vigésimo sexto. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁸⁰ ANEXO 11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2007, considerando trigésimo segundo. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁸¹ ANEXO 11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2007, considerando trigésimo primero. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de junio de 2008.

⁸² ANEXO 12. Sentencia Nro. 13.713 de fecha 30 de octubre de 2006 dictada del Ministro en visita extraordinaria Sr. Carlos Aldana, autos Rol 13.713, Episodio Quilleco. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸³ ANEXO 12. Sentencia Nro. 13.713 de fecha 30 de octubre de 2006 dictada por el juez Carlos Aldana Fuentes. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de enero de 2009.

137. Se encuentra asimismo documentado que los familiares de los Sres. Almendras Almendras, Briones Pérez y Lagos Lagos, interpusieron recursos de amparo, los cuales fueron rechazados por no existir antecedentes que los amparados se encontraban detenidos o que existiera orden de aprehensión en su contra⁸⁴.

138. Según se desprende de la sentencia de primera instancia Nro. 13.713 dictada el 30 de octubre de 2006, se encuentra probada la participación criminal por los hechos investigados de Oscar Humberto Medina, quién a la fecha de los sucesos se encontraba a cargo del retén de Carabineros de Canteras. En consecuencia, el juez condenó al Sr. Medina a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el delito de secuestro calificado más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa⁸⁵.

139. En ocasión de intervenir ante los recursos de apelación interpuestos por la defensa del sentenciado, la Corte de Apelaciones de Concepción, considero que se encontraban probados los hechos contenidos en la sentencia apelada y la responsabilidad penal del Sr. Medina y, por consiguiente confirmó la condena impuesta⁸⁶.

140. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2008 la Segunda Sala de la Corte Suprema, en ocasión de conocer el recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Medina, decidió invalidar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción ya que, según su criterio, los tribunales inferiores, no estimaron ni ponderaron la circunstancia atenuante de la “media prescripción o prescripción gradual” consagrada en el artículo 103 del Código Penal, teniendo la obligación de considerarla de oficio⁸⁷.

141. Acto seguido, la Corte Suprema dictó una sentencia de reemplazo por medio de la cual - si bien confirmó la plataforma fáctica del caso y la calificación legal de los hechos - decidió, en aplicación de la figura de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, reducir la pena impuesta al Sr. Medina a cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales y concederle la medida alternativa de libertad vigilada⁸⁸.

142. Para decidir de este modo, el tribunal fijó el día 17 de marzo de 1976, fecha en la que se concedió al Sr. Medina el retiro de Carabineros, como el punto de partida para el computo de la media prescripción toda vez que a partir de ese momento no se puede acreditar que “exista ejercicio de voluntad sobre los encierros o detenciones” por parte del condenado.

143. En esta misma línea, el tribunal consignó que, desde el 17 de marzo de 1976 y hasta el 22 de mayo de 1996, fecha en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación presentó la denuncia que dio inicio al proceso, ya se habían cumplido con creces los 5 años que exigidos para la procedencia de la figura de la “media prescripción”, considerando que el delito de secuestro calificado al momento de los hechos era penado con presidio mayor en cualquiera de sus grados. La Corte Suprema añadió que este plazo de 5 años también se encontraba cumplido si se considera como punto de inicio “la fecha en que el país retornó a su esencia y cauce democrático institucional en los inicios de 1.990”⁸⁹

5. Respetto de la petición presentada en representación de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 798-09.

⁸⁴ ANEXO 12. Sentencia Nro. 13.713 de fecha 30 de octubre de 2006 dictada del Ministro en visita extraordinaria Sr. Carlos Aldana, autos Rol 13.713, Episodio Quillelco, punto ee). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸⁵ ANEXO 12. Sentencia Nro. 13.713 de fecha 30 de octubre de 2006 dictada del Ministro en visita extraordinaria Sr. Carlos Aldana, autos Rol 13.713, Episodio Quillelco. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸⁶ ANEXO 13. Resolución Nro. 12.789 de fecha 10 de abril de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸⁷ ANEXO 14. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸⁸ ANEXO 14. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

⁸⁹ ANEXO 14. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2008. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 10 de junio de 2009.

144. De acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el día 13 de febrero de 1975 un grupo de agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron - en la vía pública y sin orden judicial - a Carmen Margarita Díaz Darricarrere, Eugenio Iván Montti Cordero y a Iván Eugenio Montti Araya, hijo del Sr. Montti Cordero, quien contaba con 5 años de edad al momento de los hechos⁹⁰.

145. Se encuentra asimismo probado que el Sr. Montti Cordero y la Sra. Díaz Darricarrere fueron trasladados hasta el centro clandestino de detención y torturas conocido como “Villa Grimaldi”, ubicado en la Comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago. En dicho recinto, ambas víctimas fueron encerradas en celdas situadas en un espacio conocido como “La Torre”, el cual se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua y que en su interior tenía 10 cubículos de unos 70 x 70 centímetros con una puerta pequeña a través de la cual sólo se podía ingresar de rodillas.⁹¹

146. Con respecto al Sr. Montti Cordero, los tribunales nacionales han tenido por probado que, a fines de febrero, un grupo de personas entre las que se hallaba la presunta víctima fueron sacados de las instalaciones de “Villa Grimaldi” con rumbo desconocido y que, a partir de esa fecha, se desconoce su paradero. De igual manera, se tiene por acreditado que la Sra. Díaz Darricarrere fue sacada de “Villa Grimaldi” el día 27 o 28 de febrero de 1975 junto con otro grupo de prisioneros, no volviéndose a saber de su paradero⁹².

147. El niño Iván Montti Araya, en tanto, también fue trasladado en un primer momento a “Villa Grimaldi” y posteriormente fue alojado en un hogar de niños perteneciente a Carabineros de Chile, donde permaneció hasta el mes de marzo de 1975, fecha en que fue encontrado por un pariente⁹³.

148. Según consta en las decisiones judiciales adoptadas en sede interna, el día 7 de marzo de 1975, la Sra. Marietta Italia Montti Cordero, hermana del Sr. Montti, interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la detención ilegal de su hermano y de su sobrino. En el caso de la Sra. Díaz Darricarrere, su hermano Rodrigo Díaz Darricarrere, interpuso una querrela el 20 de julio de 1979 por el presunto delito de secuestro. Ambos procesos fueron archivados sin arrojar resultados.

149. Posteriormente, y por medio de resoluciones de fecha 10 de noviembre de 2003, 1º de febrero de 2004 y 27 de febrero de 2006 se sometió a proceso a una serie de ex funcionarios de la DINA acusados del secuestro calificado de las víctimas⁹⁴.

150. El 4 de diciembre de 2006 el ministro en visita Alejandro Solís Muñoz suscribió la sentencia Nro. 2.182 por medio de la cual condenó al entonces Director Ejecutivo de la DINA, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio por resultar responsable en calidad de autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de la Sra. Díaz Darricarrere y el Sr. Montti Cordero. Los ex agentes de la DINA Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo fueron condenados a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por su participación como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de ambas víctimas, en tanto que Osvaldo Enrique Romo Mena fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el secuestro calificado que tuvo como víctima al Sr. Montti Cordero. Finalmente, los ex agentes de la DINA Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes fueron condenados a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por ser cómplices del

⁹⁰ ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 30 de junio de 2009.

⁹¹ ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 30 de junio de 2009.

⁹² ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 30 de junio de 2009.

⁹³ ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 30 de junio de 2009.

⁹⁴ ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 30 de junio de 2009.

delito de secuestro calificado de ambas víctimas y los acusados Fernando Eduardo Laureani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García resultaron absueltos.⁹⁵

151. En ocasión de intervenir ante los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los sentenciados, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su resolución de fecha 21 de enero de 2008, tuvo por probados los hechos expuestos en la sentencia de primera instancia y confirmó las condenas impuestas en dicha oportunidad con excepción de la situación del condenado Osvaldo Enrique Romo Mena, a quién se le dictó su sobreseimiento definitivo a causa de su fallecimiento ⁹⁶.

152. Finalmente, el 24 de diciembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conocer los recursos de casación interpuestos por algunos de los condenados, decidió invalidar de oficio las sentencias recurridas y dictar una sentencia de reemplazo. Para decidir de esta manera, la Corte Suprema argumentó que las sentencias de primer y segundo grado no emitieron un pronunciamiento directo respecto de la pretensión de algunos de los condenados de que se aplique la figura de la prescripción gradual o media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal. Esta omisión, concluyó el tribunal, constituyó una deficiencia que no puede subsanarse sino con la anulación del fallo conforme lo dispuesto por el artículo 541 numeral 9 del Código de Procedimientos Penales⁹⁷.

153. En su sentencia de reemplazo, en primer lugar, la Corte Suprema de Justicia mantuvo incólume la plataforma fáctica de los hechos tal como fueron considerados por los tribunales inferiores. Acto seguido, la sentencia aclara que la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal en este caso no alcanza a la figura de la media prescripción o prescripción gradual ya que ella es un motivo de atenuación de la pena y no una causal de extinción de la responsabilidad criminal. Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que la prescripción gradual constituye una atenuante muy calificada cuyas consecuencias inciden solo en el rigor del castigo y que encuentra su razón de ser “en lo insensato que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás”⁹⁸.

154. Con respecto a los hechos del caso, la Corte Suprema señaló en primer lugar que, conforme los artículos 94 y 95 del Código Penal, la acción penal prescribe a los 10 años de haberse cometido el delito y que el artículo 103 del mismo texto requiere, para que la figura de la prescripción gradual sea aplicable, que haya transcurrido la mitad del plazo de la prescripción, es decir, 5 años.

155. En esta línea, la Corte Suprema consignó que el procedimiento destinado a investigar el secuestro del Sr. Montti Cordero se paralizó el 2 de septiembre de 1987 a raíz de un auto de sobreseimiento dictado por la Corte Marcial y que fue reanudado el 26 de enero de 2001 gracias a la querrela interpuesta por la hermana de la víctima. Con respecto a los hechos que tuvieron como víctima a la Sra. Díaz Darricarrere, la Corte Suprema señaló que el 8 de noviembre de 1985 se dictó sobreseimiento temporal en la causa, reabriéndose el sumario el día 9 de enero de 1997. En ambos casos, concluyó el tribunal, transcurrieron más de 20 años entre la comisión de los hechos delictivos y la reanudación del proceso que culminó con la condena de los acusados, por lo que correspondía para todos los acusados la aplicación de la figura de la prescripción gradual⁹⁹.

156. En consecuencia, la Corte Suprema decidió condenar a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por su responsabilidad en calidad de autores en los secuestros calificados de la Sra. Díaz Darricarrere y del Sr. Montti Cordero. En segundo término, los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes fueron condenados a la

⁹⁵ ANEXO 15. Sentencia Nro. 2.182 de fecha 4 de diciembre de 2006 dictada por el juez Alejandro Solís Muñoz. Anexo 4 y 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

⁹⁶ ANEXO 16. Sentencia Nro. 15.521 de fecha 21 de enero de 2008 dictada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

⁹⁷ ANEXO 17. Sentencia Nro. 1.013 de fecha 24 de diciembre de 2008 dictada por la Corte Suprema de Justicia. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

⁹⁸ ANEXO 17. Sentencia Nro. 1.013 de fecha 24 de diciembre de 2008 dictada por la Corte Suprema de Justicia. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

⁹⁹ ANEXO 17. Sentencia Nro. 1.013 de fecha 24 de diciembre de 2008 dictada por la Corte Suprema de Justicia. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

pena de 540 días de presidio menor mínimo por su participación en calidad de cómplices de ambos secuestros calificados. Estos últimos condenados fueron beneficiados con la medida alternativa de remisión condicional de la pena contemplada en la ley 18.216¹⁰⁰.

6. Respeto de la petición presentada en representación de Luciano Aedo Hidalgo y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P-102-08.

157. De acuerdo con la información en poder de la Comisión, el Sr. Luciano Aedo Hidalgo fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del 11 de octubre de 1973 por una patrulla perteneciente a la Tenencia de Cunco del cuerpo de Carabineros de Chile y fue trasladado en un furgón policial con rumbo indeterminado, desconociéndose a la fecha su paradero¹⁰¹.

158. El 30 de junio de 2008 el Primer Juzgado del Crimen de Temuco dictó sentencia condenando al ex miembro del Cuerpo de Carabineros de Chile Gamaliel Soto Segura a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por considerarlo autor del delito de secuestro calificado en perjuicio del Sr. Aedo Hidalgo y accesorias. A efectos de fijar el grado de la pena, el magistrado instructor consideró que se encontraba presente en el caso del acusado la atenuante de conducta previa irreprochable consagrada en el artículo 11.6 del Código Penal. Asimismo, el juez decidió absolver a los procesados Hugo Bornand Cruces, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y Juan Carlos Padilla Millanao de la acusación que pendía sobre ellos por el delito de secuestro calificado en perjuicio del Sr. Aedo Hidalgo¹⁰².

159. El 22 de septiembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Temuco desestimó el recurso de apelación presentado por la defensa del Sr. Soto Segura y confirmó la sentencia de primera instancia¹⁰³. Frente a esta última decisión, la defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 23 de julio de 2009 la Corte Suprema de Justicia decidió invalidar de oficio la sentencia apelada por no haber emitido un pronunciamiento directo respecto de la pretensión de la defensa de la aplicación de la figura de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal y aprobar una sentencia de reemplazo¹⁰⁴.

160. En dicha sentencia de reemplazo, la Corte Suprema no modificó la plataforma fáctica tal como había sido probada por los tribunales de las instancias inferiores. Sin embargo, el tribunal aseguró que la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal en los delitos de lesa humanidad no alcanza a la denominada media prescripción o prescripción gradual de la pena, la cual es un motivo de atenuación de la sanción penal. En la misma línea, la Corte Suprema sostuvo que el carácter de orden público del artículo 103 del Código Penal que consagra la media prescripción genera que su aplicación es imperativa para los jueces¹⁰⁵.

161. En lo que respecta al caso concreto del proceso seguido para esclarecer las responsabilidades por la desaparición forzada del Sr. Aedo Hidalgo, la Corte Suprema considero que el delito comenzó a perpetrarse el día 11 de octubre de 1973 – fecha de la detención de la víctima – y que se consumó “al momento en que llegó el día noventa y uno de encierro de la víctima, en el caso de autos, el 9 de enero de 1974”. En consecuencia, prosiguió el tribunal, dado que transcurrieron más de 30 años entre la fecha de consumación del delito y el sometimiento a proceso que culminó con la condena del acusado, correspondía aplicar la causal de mitigación de la pena de la media prescripción¹⁰⁶.

¹⁰⁰ ANEXO 17. Sentencia Nro. 1.013 de fecha 24 de diciembre de 2008 dictada por la Corte Suprema de Justicia. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 24 de junio de 2009.

¹⁰¹ ANEXO 18. Sentencia de 30 de junio de 2008 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, autos Rol. 113.115. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰² ANEXO 18. Sentencia de 30 de junio de 2008 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, autos Rol. 113.115. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰³ ANEXO 19. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 22 de septiembre de 2008. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰⁴ ANEXO 20. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de julio de 2009, considerando sexto. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰⁵ ANEXO 21. Sentencia de reemplazo de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de julio de 2009, considerandos primero a tercero. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰⁶ ANEXO 21. Sentencia de reemplazo de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de julio de 2009, considerando séptimo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

162. Por consiguiente, la Corte Suprema consideró que, respecto del sentenciado Gamaliel Soto Segura, se encontraban presentes las circunstancias atenuantes de conducta previa irreprochable y de media prescripción, por lo que se le rebajó en dos grados la penalidad, imponiéndole la condena a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado en perjuicio del Sr. Aedo Hidalgo. Finalmente, y por hallarse incurso dentro de los supuestos del art 4 de la ley 18.216, la Corte Suprema dispuso conceder al sentenciado la medida alternativa de la remisión condicional de la pena¹⁰⁷.

7. Respeto de la petición presentada en representación de Félix Santiago de la Jara Goyeneche y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 665-11.

163. Conforme la información existente en el expediente, se encuentra probado que, en horas de la madrugada del día 27 de noviembre de 1974, personas desconocidas vestidas de civil, sin identificarse ni exhibir orden de autoridad competente, detuvieron en las cercanías de la Avenida Independencia con Calle los Olivos, comuna de Independencia, a Félix Santiago de la Jara Goyeneche quien fue trasladado al recinto clandestino de detención de la DINA conocido como "Venda Sexy" o "Discoteque" ubicado en la calle Irán 3037 de la Comuna de Macul¹⁰⁸.

164. Se encuentra también probado que en dicho recinto el Sr. de la Jara Goyeneche fue sometido a interrogatorios bajo apremios físicos y que, posteriormente, fue sacado de su lugar de detención por agentes de la DINA, desconociéndose al presente su paradero. Cabe destacar asimismo que, frente a un recurso de amparo interpuesto por la madre de la víctima, tanto el Ministerio del Interior - mediante oficio de fecha 4 de febrero de 1975 - como la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de una comunicación fechada el 21 de septiembre de 1975, negaron poseer antecedentes relacionados con el Sr. Jara Goyeneche o que la víctima estuviera detenido a disposición de dichas entidades¹⁰⁹.

165. El 2 de abril de 2007 el Ministro en Visita Extraordinaria Fuentes Belmar condenó al ex Director Ejecutivo de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias por considerarlo autor responsable del delito de secuestro calificado en perjuicio de Félix Santiago de la Jara Goyeneche¹¹⁰. Para decidir el monto de la pena, el magistrado consideró que el condenado Contreras Sepúlveda debía ser beneficiado por la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior (art 11.6 del Código Penal)

166. Por otra parte, el juez decidió imponer a los ex agentes de la DINA Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risere del Prado Altez España la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias, concediéndoles a todos ellos el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, conforme el art 4 de la ley 18.216¹¹¹. Para fallar de este modo, el magistrado consideró que en el caso de estos tres condenados se les debía imponer la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito que se les imputaba ya que se encontraban presentes las atenuantes de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) y de cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico¹¹².

¹⁰⁷ ANEXO 21. Sentencia de reemplazo de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de julio de 2009, considerando noveno y punto resolutivo II. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁰⁸ ANEXO 22. Sentencia de fecha 2 de abril de 2007 del Ministro en Visita extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol. 100.024 (Quinto Juzgado del Crimen de Santiago). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹⁰⁹ ANEXO 22. Sentencia de fecha 2 de abril de 2007 del Ministro en Visita extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol. 100.024 (Quinto Juzgado del Crimen de Santiago). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁰ ANEXO 22. Sentencia de fecha 2 de abril de 2007 del Ministro en Visita extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol. 100.024 (Quinto Juzgado del Crimen de Santiago). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹¹ ANEXO 22. Sentencia de fecha 2 de abril de 2007 del Ministro en Visita extraordinaria Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol. 100.024 (Quinto Juzgado del Crimen de Santiago). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹² Código de Justicia Militar aprobado por Decreto 2226/44. Artículo 211: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada".

167. El 31 de julio de 2008 la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó en todos sus aspectos la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 2 de abril de 2007¹¹³. En contra de esta sentencia, las partes querellantes interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron declarados admisibles por la Corte Suprema de Justicia.

168. En su sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar de oficio la nulidad de la sentencia apelada y dictar una nueva en su reemplazo. Para decidir de este modo, el tribunal señaló que, ante los alegatos de los procesados al momento de contestar la acusación sobre la concurrencia de la circunstancia atenuante de la media prescripción consagrada en el art 103 del Código Penal, los magistrados de los tribunales inferiores habían esgrimido los mismos argumentos para denegar su aplicación que aquellos utilizados para denegar la excepción de prescripción de la acción penal. En este sentido, el tribunal sostuvo que “siendo la prescripción de la acción penal una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la denominada ‘prescripción gradual’ o ‘media prescripción’, que produce efectos penales totalmente distintos, ya que solo puede conducir a una rebaja de la sanción, los razonamientos dirigidos a rechazar una y otra no pueden ser los mismos”¹¹⁴.

169. En su sentencia de reemplazo dictada el mismo 10 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia señaló, en primer término, que la imposibilidad de aplicar en casos de esta índole la prescripción de la acción penal no alcanza a la denominada media prescripción o prescripción gradual consagrada en el art 103 del Código Penal toda vez que se tratan de institutos jurídicos distintos cuyos efectos también son diversos. En segundo término, el tribunal afirmó que dicho art 103 es una norma de orden público cuya aplicación es imperativa para los jueces¹¹⁵.

170. Con respecto a la aplicación de las reglas de la media prescripción al caso concreto de la desaparición forzada del Sr. de la Jara Goyeneche, el tribunal recordó que, conforme lo establecido por los arts. 94 y 95 del Código Penal, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes, en el plazo de 15 y 10 años según la gravedad de los mismos, contados desde el momento en que se hubiere cometido el delito y que el art 103 exige para la aplicación de la media prescripción que al menos la mitad de dicho plazo haya transcurrido. En consecuencia, prosiguió su razonamiento el tribunal, siendo que el secuestro del Sr. de la Jara Goyeneche se inició el 27 de septiembre de 1974 y que el 20 de septiembre de 2005 se dictó auto de procesamiento contra los encartados, la condición temporal exigida para la aplicación del art 103 del Código Penal se encuentra cumplida¹¹⁶.

171. En lo que tiene que ver con el agravio planteado por los querellantes relacionado con la aplicación a los condenados de la circunstancia atenuante de obediencia debida, la Corte Suprema afirmó que “como los sentenciados Iturriaga, Carevic y Altez niegan toda participación en los hechos delictivos materia de la imputación, y ni siquiera insinúan que las conductas ilícitas acreditadas a su respecto fueron ejecutadas en obediencia a órdenes de superiores jerárquicos, procede desechar la atenuante en cuestión”¹¹⁷.

172. A efectos de la determinación de la pena, la Corte Suprema concluyó que los condenados Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neuman, Carevic Cubillos y Altez España resultaban favorecidos por las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) y media prescripción (art 103 Código Penal). En consecuencia, el tribunal rebajó en un grado la penalidad impuesta a Contreras Sepúlveda, fijó en 5 años de presidio menor en su grado máximo su sanción penal más accesorias y le concedió la medida alternativa de libertad vigilada. Finalmente, con respecto a los otros tres sentenciados, la Corte Suprema dispuso que sean condenados a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio más accesorias y les

¹¹³ ANEXO 23. Sentencia de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 31 de julio de 2008. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁴ ANEXO 24. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2009. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁵ ANEXO 25. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2009, considerandos primero a cuarto. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁶ ANEXO 25. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2009, considerandos quinto a séptimo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁷ ANEXO 25. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2009, considerando noveno. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

ratificó la medida alternativa de remisión condicional de la pena concedida a todos ellos por el juez de primera instancia¹¹⁸.

8. Respeto de la petición presentada en representación de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímedes Oyarzun Soto y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número 674-11.

173. Conforme a la información en poder de la Comisión, se encuentra acreditado que el 2 de octubre de 1974 agentes pertenecientes a la DINA vestidos de civil irrumpieron en un domicilio de la calle Paraguay 1156, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago y procedieron a privar de su libertad a Cecilia Miguelina Bojanic Abad - quien se encontraba embarazada de aproximadamente cuatro meses - y a su hijo Leonardo Oyarzun Bojanic de un año y medio de edad¹¹⁹.

174. La Sra. Bojanic Abad y su hijo fueron trasladados a otro inmueble ubicado en la calle Sanfuentes 252 de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, propiedad de una de sus hermanas, donde se hallaba su cónyuge Flavio Arquímedes Oyarzun Soto, quien también fue arrestado por los agentes que conducían el operativo. El hijo de la pareja fue dejado por los agentes de la DINA al cuidado de la hermana de la Sra. Bojanic Abad¹²⁰.

175. A continuación, el matrimonio Oyarzun-Bojanic fue conducido a un inmueble ubicado en el número 1367 de la calle José Domingo Cañas, Comuna de Nuñoa, el cual era utilizado por la DINA como un centro de detención clandestino. Tanto el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación como los diversos pronunciamientos emitidos por los tribunales nacionales han establecido que en dicho inmueble funcionó una de las bases operativas de la DINA, destinada a mantener privados de su libertad a personas sospechadas de pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes eran sometidos a diversos actos de tortura física y psicológica con el fin de obtener información que condujera a nuevas detenciones¹²¹. De acuerdo con las declaraciones testimoniales de otros detenidos, el matrimonio Oyarzun-Bojanic fue torturado en dicho recinto en diversas oportunidades¹²².

176. En octubre de 1974 ambas víctimas fueron trasladadas al centro clandestino de detención “Cuatro Álamos”. Este recinto se encontraba bajo el mando de un oficial de la Gendarmería de Chile, quien se hallaba agregado en comisión de servicio a la DINA. Los prisioneros allí alojados eran frecuentemente trasladados a otros inmuebles pertenecientes a la DINA para ser interrogados, transportados por los agentes de la DINA para participar en otros operativos de detención o desaparecidos. Conforme se desprende de los testimonios recibidos en sede judicial, hacia fines de octubre de 1974 el matrimonio Oyarzun-Bojanic fue sacado de “Cuatro Álamos” con rumbo desconocido¹²³.

¹¹⁸ **ANEXO 25.** Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2009, considerandos décimo y undécimo y puntos resolutivos I y II. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 12 de marzo de 2010.

¹¹⁹ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerandos octavo y noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁰ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerandos octavo y noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²¹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Tomo I, Volumen II, pág. 735; **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerando noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²² **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerandos octavo y noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²³ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Tomo I, Volumen II, pág. 733 y 734; **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerandos octavo y noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

177. Tanto la Sra. Bojanic Abad como el Sr. Oyarzun Soto permanecen a la fecha en condición de desaparecidos¹²⁴. Las denuncias y los recursos de amparo destinados a esclarecer el paradero de las víctimas interpuestos por los familiares en las semanas posteriores a las detenciones no arrojaron resultados positivos. Las entidades estatales a las que se les cursaron pedidos de informes - entre ellos el Ministerio del Interior y la DINA - negaron la privación de la libertad del matrimonio Oyarzun-Bojanic y la existencia misma de los centros clandestinos de detención José Domingo Cañas y Tres Álamos¹²⁵.

178. El 18 de diciembre de 2006 el Ministro de Fuego Juan Eduardo Fuentes Belmar dictó sentencia condenando a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Osvaldo Enrique Romo Mena a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más accesorias por su participación en calidad de autores del secuestro calificado de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímedes Oyarzún Soto. Asimismo, el magistrado impuso a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Francisco Maximiliano Ferrer Lima la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias por resultar autores de los secuestros calificados de las víctimas, en tanto que Orlando José Manzo Durán recibió la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y accesorias por su participación en calidad de cómplice¹²⁶.

179. A efectos de la determinación del monto de las condenas, el magistrado consideró que a favor de los condenados Contreras Sepúlveda y Romo Mena concurría la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) mientras que respecto de la situación de los condenados Manzo Duran, Ferrer Lima, Krassnoff Martchenko, Lauriani Maturana y Moren Brito se encontraban presentes la mencionada atenuante de irreprochable conducta anterior y la de cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico (art 211 Código de Justicia Militar)¹²⁷.

180. Frente a los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de sentencia de fecha 12 de marzo de 2009, decidió confirmar el pronunciamiento de primera instancia, salvo en lo referente al sentenciado Osvaldo Enrique Romo Mena, quien falleció con posterioridad a la expedición del fallo de primera instancia¹²⁸.

181. Finalmente, el 29 de septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia decidió invalidar de oficio la sentencia condenatoria de primera instancia y dictar una nueva en su reemplazo. Para decidir de ese modo, el tribunal argumentó que la sentencia de primer grado no había emitido “un pronunciamiento particular para justificar el rechazo de la aplicación” de la atenuante de la “media prescripción” o “prescripción gradual de la pena” consagrada en el art 103 del Código Penal¹²⁹.

182. En su sentencia de reemplazo, la Corte Suprema comenzó por tener por acreditados los hechos tal como fueron narrados por la sentencia de primera instancia y los encuadró dentro del tipo penal de secuestro calificado. En segundo término, el tribunal descartó la pretensión de las defensas de aplicar las previsiones del Decreto Ley 2191/78 de amnistía toda vez que “en la época de los hechos - 2 de octubre de 1974 - nuestra nación se encontraba en un estado de guerra interna, que impedía al Estado de Chile, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por éste, a exonerar penalmente a los responsables de las violaciones a

¹²⁴ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerandos octavo y noveno. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁵ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, considerando octavo, Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁶ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, puntos resolutivos II a V, Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁷ **ANEXO 26.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, autos Rol 11.844 (Octavo Juzgado del Crimen de Santiago) de fecha 18 de diciembre de 2006, puntos resolutivos II a V, Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁸ **ANEXO 27.** Sentencia de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 12 de marzo de 2009. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹²⁹ **ANEXO 27.** Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

los derechos humanos cometidas en dicho periodo...”¹³⁰. En esta misma línea, la Corte Suprema aseguró que los hechos del caso constituían crímenes de lesa humanidad y que “entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables...”¹³¹.

183. Por otra parte, la Corte Suprema afirmó que “la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, no impide otorgar la regla de atenuación de la pena, denominada media prescripción (...) que se encuentra consagrada en el artículo 103 del Código Penal”¹³². Para decidir de este modo, el tribunal argumentó que la figura de la media prescripción “constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y por tanto, la hacen independiente de la prescripción”¹³³.

184. En el caso concreto del secuestro calificado del matrimonio Oyarzun-Bojanic, la Corte Suprema señaló que el proceso criminal “estuvo paralizado por casi veinte años, entre el 24 de octubre de 1977, cuando quedó ejecutoriado el sobreseimiento temporal de la causa y el 6 de diciembre de 1996, cuando se reabrió el sumario”¹³⁴. En consecuencia, el tribunal concluyó que la figura de la media prescripción debía beneficiar a todas las personas sujetas a proceso en esta causa¹³⁵. Asimismo, los jueces descartaron que concurra en el caso la circunstancia atenuante de cumplimiento de órdenes superiores y reafirmaron la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

185. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia resolvió imponerle a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, mas accesorias, por su participación en calidad de coautor de dos delitos de secuestro calificado que tuvo como víctimas a Cecilia Bojanic Abad y Flavio Oyarzún Soto. Por otro lado, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Laurani Maturana y Francisco Maximiliano Ferrer Lima fueron condenados a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, mas accesorias, por haber tomado parte en calidad de coautores de dos delitos de secuestro calificado en perjuicio de Cecilia Bojanic Abad y Flavio Oyarzun Soto. Finalmente, el procesado Orlando José Manzo Duran fue condenado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, mas accesorias, por su participación en calidad de cómplice del secuestro calificado del matrimonio Oyarzun-Bojanic. Los magistrados acordaron otorgarles a todos los condenados – salvo a Contreras Sepúlveda – la medida alternativa de libertad vigilada¹³⁶.

9. Respecto de la petición presentada en representación de los familiares de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 676-11.

186. De acuerdo con la información contenida en diversos pronunciamientos judiciales se tiene por probado que el día 7 de septiembre de 1986 se celebró en dependencias de la Central Nacional de Inteligencia (CNI) una reunión entre el jefe de esa repartición, General Humberto Gordon Rubio, y los comandantes de la División Antisubversiva Bernardo O’Higgins de la Región Metropolitana, Mayor Álvaro Julio Corbalán Castilla, y de la

¹³⁰ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 2. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³¹ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerandos 11 a 13. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³² ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 28. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³³ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 28. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³⁴ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 29. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³⁵ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, considerando 29. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

¹³⁶ ANEXO 1. Sentencia de reemplazo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2009, puntos resolutivos 1.a y 1.b. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 1 de abril de 2010.

División Metropolitana de la CNI, Brigadier Manuel Provis Carrasco¹³⁷. En dicho encuentro, el General Gordon Rubio ordenó a sus subordinados que personal de su dependencia debía vengar la muerte de cinco escoltas fallecidos en ocasión del frustrado atentado del día 6 de septiembre de 1986 contra la caravana en la que se trasladaba el General Augusto Pinochet, quien por ese entonces ostentaba la titularidad de la junta de gobierno.

187. Los tribunales nacionales han también acreditado que, a las 2 de la madrugada del 8 de septiembre de 1986, un grupo operativo perteneciente a la CNI irrumpió - empleando fuerza y violencia - en el domicilio de la calle Diagonal Las Torres N° 6678, comuna de Cerro Navia, privaron de su libertad a Felipe Segundo Rivera Gajardo y lo introdujeron a uno de los vehículos en los que se transportaban. Acto seguido, el Sr. Rivera Gajardo fue conducido a la Ruta Cinco Sur, sector Américo Vespucio, frente a la Planta Toyota, donde fue asesinado mediante seis disparos de arma de fuego calibre 9mm que impactaron en la región torácica y extremidades superiores de la víctima¹³⁸.

188. Por otra parte, se tiene por probado que alrededor de las 4 de la madrugada del 8 de septiembre de 1986 varias personas armadas pertenecientes a CNI ingresaron mediante el uso de la fuerza en el domicilio de calle Fidel Angulo 1109 de la Comuna de San Bernardo, propiedad de Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez. El Sr. Vidaurrázaga Manríquez fue privado de su libertad y conducido hasta la Ruta 5 Sur, altura del kilómetro 16, lugar donde se le dio muerte mediante múltiples heridas de bala torácicas y abdominales¹³⁹.

189. Se tiene asimismo por probado que aproximadamente a las 5 horas del 8 de septiembre de 1986, funcionarios armados que pertenecían a un grupo operativo de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins ingresaron por la fuerza en el domicilio de la calle Santa Filomena 111, Departamento 209 de la Comuna de Recoleta y, frente a su familia, procedieron a privar de su libertad a José Humberto Carrasco Tapia, periodista y dirigente sindical vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El Sr. Carrasco Tapia fue inmediatamente trasladado hasta la Avenida Américo Vespucio, costado norte del Cementerio Parque del Recuerdo, donde fue asesinado de varios disparos de arma de fuego¹⁴⁰.

190. Por último, las investigaciones judiciales también dieron por probado que a las 2:15 horas del día 9 de septiembre de 1986 funcionarios armados de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins forzaron la puerta del inmueble ubicado en el número 423 de la calle 27 de Septiembre, Población Casas Viejas de Puente Alto, y, ante la presencia de miembros de su familia, procedieron a detener a Abraham Muskatblit Eidelstein, quien se desempeñaba laboralmente como Gerente de Ventas de la Editorial Cono Sur y era integrante del Partido Comunista. El Sr. Muskatblit Eidelstein fue inmediatamente introducido en uno de los vehículos del grupo armado y fue conducido al Camino a Lonquén, altura del N° 2360, lugar donde se fue asesinado mediante numerosos disparos con arma de fuego¹⁴¹.

191. En lo que respecta a las sentencias judiciales pronunciadas por estos delitos, la Comisión ha verificado que, con fecha 29 de diciembre de 2006, el ministro en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al ex oficial de la CNI Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo por ser penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Felipe Rivera Fajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríquez, José Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein. Asimismo, el magistrado sentenciador consideró que encontraban presentes las

¹³⁷ ANEXO 28. Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, págs. 86 y 87 de fecha 29 de diciembre de 2006. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹³⁸ ANEXO 28. Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 87. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹³⁹ ANEXO 28. Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 29 de diciembre de 2006 pág. 87. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁰ ANEXO 28. Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, págs. 87 y 88. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴¹ ANEXO 28. Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 88. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

atenuantes de irreprochable conducta anterior al delito y de haber obrado por mandato de superior jerárquico, por lo que rebajó en un grado la pena para luego aumentarla en dos por la reiteración de los delitos conforme lo estipulaba el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal¹⁴² vigente a la fecha de los hechos¹⁴³.

192. Asimismo, la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006 concluyó que Jorge Octavio Vargas Borjes e Iván Belarmino Quiroz Ruiz resultan autores del delito de homicidio calificado en perjuicio de José Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein y, en consecuencia, les impuso la pena de 13 años de presidio mayor en su grado máximo. El magistrado señaló que a los sentenciados Vargas Borjes y Quiroz Ruiz les eran aplicables las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior al delito y de haber obrado por mandato de superior jerárquico y la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la pena debía fijarse en el grado de presidio mayor medio¹⁴⁴.

193. Por otra parte, los ex agentes de la CNI Pedro Javier Guzmán Olivares y Gonzalo Fernando Maass del Valle fueron condenados a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y a Víctor Hugo Lara Cataldo y René Armando Valdovinos Morales a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por ser autores del delito de homicidio calificado en perjuicio de Felipe Rivera Gajardo. En todos los casos, el magistrado entendió que a los sentenciados les favorecían las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de haber delinquirado habiendo mediado orden emanada de superior jerárquico, por lo que redujo en un grado la pena estipulada en el Código Penal para el delito de homicidio calificado¹⁴⁵.

194. De igual forma, el magistrado interviniente condenó a los ex agentes Krantz Johhans Bauer Donoso, Jorge Enrique Jofre Rojas y Juan Alejandro Jorquera Abarzua a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y a Víctor Manuel Muñoz Orellana y Eduardo Martín Chávez Baeza a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por ser responsables del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Gastón Vidaurrázaga Manríquez. El juez consideró que se encontraban presentes las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de haber actuado en función de una orden emanada de superior jerárquico, por lo que redujo en un grado la pena en expectativa para el delito de homicidio calificado¹⁴⁶.

195. Finalmente, el juez sentenció a Carlos Alberto Fachinetti López a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por ser autor del homicidio calificado de José Carrasco Tapia y a José Ramón Meneses Arcauz a la misma pena por ser autor del homicidio calificado de Abraham Muskatblit Eidelstein. En ambos casos el magistrado consideró que eran aplicables las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de haber delinquirado habiendo mediado orden emanada de superior jerárquico, por lo que cabía rebajar la pena en un grado a presidio mayor en su grado mínimo.

¹⁴² En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos.

Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguir este procedimiento, haya de corresponder al procesado una pena menor.

Las reglas anteriores se aplicarán también en los casos de reiteración de una misma falta.

Para los efectos de este artículo se considerarán delitos de una misma especie aquellos que estén penados en un mismo título del Código Penal o ley que los castiga.

¹⁴³ **ANEXO 28.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 137. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁴ **ANEXO 28.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 137. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁵ **ANEXO 28.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 136. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁶ **ANEXO 28.** Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Haroldo Brito Cruz, autos Rol. 39.122-B, Sexto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2006, pág. 136. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

196. Ante los recursos interpuestos por los condenados, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada por medio de resolución de fecha 27 de diciembre de 2007. La única modificación que dispuso el tribunal fue respecto de la situación de los condenados Jorge Octavio Vargas Bories e Iván Belarmino Quiroz Ruiz, cuyas respectivas penas a 13 años de presidio mayor en su grado máximo fueron sustituidas por las de 13 años de presidio mayor en su grado medio¹⁴⁷.

197. Por último, el 13 de agosto de 2009 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conocer los recursos de casación interpuestos por los condenados y los querellantes, decidió invalidar de oficio las sentencias de primera instancia y segunda instancia por considerar que no dieron respuesta a la pretensión de las defensas de los acusados de aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad de la “media prescripción” consagrada en el artículo 103 del Código Penal y, en consecuencia, dictó una sentencia de reemplazo¹⁴⁸.

198. En dicha sentencia de reemplazo, la Corte Suprema dejó incólume la plataforma fáctica tenida por probada por los jueces de los tribunales inferiores. Acto seguido, sostuvo que la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal en los delitos de lesa humanidad “no alcanza a la denominada media prescripción [ya que] constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas”¹⁴⁹.

199. Asimismo, la Corte Suprema consideró que, siendo que los hechos delictivos habían tenido lugar en los días 8 y 9 de septiembre de 1986 y que el primer auto de procesamiento contra algunos de los condenados se dictó el 30 de noviembre de 1999, habían transcurrido “más de 13 años entre la comisión de los ilícitos y el primer sometimiento a proceso que culminó con la condena de los encartados, cumpliéndose, de ese modo, la hipótesis temporal” requerida para la aplicación de la figura de la media prescripción¹⁵⁰.

200. Con respecto a la situación particular de cada uno de los condenados, la Corte Suprema decidió, en aplicación de la media prescripción, condenar a Álvaro Corbalán Castilla a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por cuatro delitos de homicidio calificado; a Jorge Vargas Bories e Iván Quiroz Ruiz a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por dos delitos de homicidio calificado y a Pedro Javier Guzmán Olivares, Gonzalo Fernando Maass del Valle, Krantz Johhans Bauer Donoso, Jorge Enrique Jofré Rojas, Juan Alejandro Jorquera Abarzua, Víctor Hugo Lara Cataldo, René Armando Valdovinos Morales, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Eduardo Martín Chávez Baeza, Carlos Alberto Fachinetti López y José Ramón Meneses Arcauz a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo. En todos los casos la Corte Suprema consideró que, además de la atenuante de la media prescripción, se encontraban presentes las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de haber delinquido en razón de haber recibido una orden emanada de un superior jerárquico¹⁵¹.

10. Respeto de la petición presentada en representación de José Félix García Franco y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el numero P 1275-04.

201. Conforme a la información en poder de la Comisión, se encuentra acreditado que el 13 de septiembre de 1973 dos funcionarios de Carabineros de Chile pertenecientes a la Tenencia Coilaco, dependiente de la Prefectura Cautín se apersonaron en el domicilio del Sr. José Félix García Franco ubicado en la calle Prieto 10 de la ciudad de Temuco con la finalidad de citarlo verbalmente para que concurriera a la unidad policial en la que revistaban. Al no encontrarlo en su hogar, los funcionarios policiales procedieron a registrar el inmueble e

¹⁴⁷ ANEXO 29. Sentencia de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de diciembre de 2007. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁸ ANEXO 30. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile de fecha 13 de agosto de 2009. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁴⁹ ANEXO 31. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile de fecha 13 de agosto de 2009, considerando primero. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁵⁰ ANEXO 31. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile de fecha 13 de agosto de 2009, considerando quinto. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

¹⁵¹ ANEXO 31. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile de fecha 13 de agosto de 2009, punto resolutorio C. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 19 de febrero de 2010.

informaron a la Sr. María Muñoz Tiznado, cónyuge del Sr. García Franco, que su esposo debía presentarse en la sede de la Tenencia Coilaco¹⁵².

202. En cumplimiento de la citación, en horas del mediodía del 13 de septiembre de 1973 el Sr. García Franco concurrió a la mencionada dependencia policial, donde fue privado de su libertad y posteriormente conducido a un calabozo de la Segunda Comisaría de Temuco. El Sr. García Franco permaneció detenido en ese sitio por espacio de 4 a 5 días, en los cuales pudo comunicarse verbalmente con su esposa, quien concurría a diario a la comisaría a dejarle alimentos y ropa. En la noche del 18 de septiembre o en horas de la madrugada del día siguiente un grupo de carabineros sacaron al Sr. García Franco de su calabozo y lo condujeron hacia una dirección desconocida. A la fecha el Sr. García Franco continúa en calidad de desaparecido¹⁵³.

203. El 31 de enero de 2008 el ministro de Fiero Joaquín Billard Acuña dictó sentencia condenando al ex funcionario de Carabineros de Chile Hugo Opaz Inzunza a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y a los ex carabineros Juan Miguel Bustamante León, Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Frtiz Vega fueron condenados a la pena de 8 años y un día de presidio mayor en su grado medio por resultar responsables del delito de secuestro calificado, mas accesorias y costas. En el caso de los últimos tres nombrados, el magistrado, a efectos de fijar la pena de prisión a imponer, determinó que se hallaban beneficiados por la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal). Finalmente, el magistrado acogió la demanda de responsabilidad civil interpuesta por el hermano del Sr. García Franco y e impuso a los condenados y al Fisco de Chile el pago de solidario de \$ 30.000.000 en concepto de daño moral¹⁵⁴.

204. Ante esta decisión, las defensas de los condenados interpusieron sendos recursos de casación por la forma y de apelación. En su sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008 la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los recursos de casación y aceptó parcialmente los de apelación y decidió imponer a Hugo Opaz Inzunza, Juan Miguel Bustamante León, Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Frtiz Vega la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias por su participación como autores del secuestro calificado del Sr. García Franco. Para decidir de este modo, la Corte de Apelaciones entendió que todos los condenados resultaban beneficiados por la atenuante de irreprochable conducta anterior y que ella debía tenerse como “muy calificada” en los términos previstos por el artículo 68 bis del Código Penal¹⁵⁵.

205. Por último, el 2 de diciembre de 2009 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de entender en el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los condenados, decidió invalidar de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones y dictar una nueva en su reemplazo. Para fallar de este modo, el tribunal sostuvo que “el juez del crimen no es competente para conocer de la demanda civil de indemnización por el daño moral que dice haber sufrido la familia del secuestrado [...] dirigida en contra del Estado de Chile”¹⁵⁶

206. En la sentencia de reemplazo, dictada el mismo 2 de diciembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema ratificó la plataforma fáctica del caso tal como fue tenida por probada por los tribunales inferiores. Sin embargo, los jueces consideraron que los condenados resultaban beneficiados - además de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11.6 del Código Penal - por la circunstancia atenuante de la media prescripción o prescripción gradual consagrada en el artículo 103 del mismo texto legal¹⁵⁷.

¹⁵² ANEXO 32. Sentencia del Ministro de Fiero Joaquín Billard Acuña en Rol. 2.198 “Episodio José García Franco” de fecha 31 de enero de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵³ ANEXO 32. Sentencia del Ministro de Fiero Joaquín Billard Acuña en Rol. 2.198 “Episodio José García Franco” de fecha 31 de enero de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵⁴ ANEXO 32. Sentencia del Ministro de Fiero Joaquín Billard Acuña en Rol. 2.198 “Episodio José García Franco” de fecha 31 de enero de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵⁵ ANEXO 33. Sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de diciembre de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵⁶ ANEXO 34. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2009, considerando quinto. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵⁷ ANEXO 35. Sentencia de reemplazo dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2009. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

207. Para tener por aceptada la atenuante de la media prescripción, el tribunal sostuvo que “la improcedencia de la prescripción de la acción penal, que constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal, no obsta a la procedencia de la denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, como también se la denomina, que es motivo de atenuación de la pena” y concluyó que “la media prescripción difiere de la total y, entre otras circunstancias, a ella no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria de los delitos de lesa humanidad [...] desde que se trata de una motivación dirigida únicamente a disminuir la responsabilidad penal emanada del delito, mismo efecto jurídico que producen las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal”¹⁵⁸.

208. Finalmente, en lo que respecta al momento en que comenzó a correr el plazo de cinco años establecido en el artículo 103 del Código Penal para que resulte aplicable la atenuante de media prescripción, el tribunal entendió que el delito de secuestro del que fue víctima el Sr. García Franco “se cometió el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres consumándose al momento en que llegó el día noventa y uno de encierro de la víctima, data de la que ha de contarse la prescripción gradual en comento, habiéndose dado inicio a la investigación el catorce de abril del año dos mil”¹⁵⁹

209. Por lo tanto, el tribunal decidió reconocer de oficio que todos los inculcados resultaban beneficiados por las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y media prescripción y fijó la pena impuesta a cada uno de ellos en 4 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa. Asimismo, y en virtud de haber cumplido con los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216, el tribunal decidió concederles a todos los condenados la medida alternativa de libertad vigilada¹⁶⁰.

11. Respeto de la petición presentada en representación de María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara, y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 675-11.

210. De acuerdo con la información en poder de la Comisión se encuentra acreditado que el día 27 de septiembre de 1973 personal militar que revistaba en el Regimiento La Concepción basado en la ciudad de Lautaro privó de su libertad al Sr. Jorge Aillón Lara en la estación de ferrocarriles de la Comuna de Lonquimay, Región de la Araucanía. El mismo día, la Sra. María Arriagada Jerez también fue arrestada en su lugar de trabajo en la escuela de Chilpaco por efectivos del Regimiento La Concepción. Ambas presuntas víctimas eran militantes del Partido Comunista de Chile.

211. Se encuentra asimismo comprobado que fueron alojadas en un primer momento en la Comisaría de Carabineros de Curacautín y que, a principios de octubre de 1973, fueron trasladadas, junto con otras personas, por vía terrestre hasta la Base Aérea Maquehue, recinto ubicado en la ciudad de Temuco donde operaba el Grupo Nro. 3 de Helicópteros. En dicho sitio también estaba basada la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia compuesta por una serie de oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea de Chile “quienes se encargaban de detener e interrogar a todas aquellas personas sospechosas de tener ideas contrarias al régimen imperante, las que eran mantenidas en dependencias especialmente habilitadas al interior de la base aérea”¹⁶¹. Las víctimas fueron vistas por última vez en este recinto militar y permanecen a la fecha desaparecidas.

212. El 30 de marzo de 2008 el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Fernando Carreño Ortega dictó sentencia condenando a los ex oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea de

¹⁵⁸ ANEXO 35. Sentencia de reemplazo dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2009 considerando segundo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁵⁹ ANEXO 35. Sentencia de reemplazo dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2009 considerando quinto. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁶⁰ ANEXO 35. Sentencia de reemplazo dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2009. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 26 de enero de 2021.

¹⁶¹ ANEXO 36. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2008 dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Fernando Carreño Ortega, considerandos sexto y séptimo. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

Chile Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmań Yáñez Silva, Jorge Alirio Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, mas accesorias, por su responsabilidad penal en carácter de co-autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara¹⁶². El magistrado rechazó la pretensión de las defensas de acogerse a la amnistía dispuesta por el Decreto Ley 2.191 y que se declare la prescripción de la acción penal o se aplique la media prescripción consagrada en el art 103 del Código Penal. Finalmente, el juez consideró que para todos los sentenciados resultaba aplicable la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal)

213. El 19 de agosto de 2008 la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco rechazó los recursos de apelación interpuestos por las defensas y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia¹⁶³.

214. Ante estas decisiones, las defensas de los condenados interpusieron sendos recursos de casación. El 23 de diciembre de 2009 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aprobó una resolución a través de la cual invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia y dictó una nueva en su reemplazo. Para decidir de este modo, el tribunal manifestó que las resoluciones recurridas rechazaron la pretensión de las defensas de que se aplique la circunstancia atenuante de la media prescripción sin expresar los fundamentos de hecho y derecho de dicha decisión. Esta omisión, a criterio de la Corte Suprema, representa una causal de nulidad de la sentencia y conduce a su invalidación de oficio¹⁶⁴.

215. En su sentencia de reemplazo, la Corte Suprema de Justicia decidió en primer término reproducir sin modificaciones el relato de los hechos considerados como probados por los tribunales de primera y segunda instancia como así también el grado de participación de cada uno de los condenados. En segundo lugar, el tribunal afirmó que “examinados los autos, resulta que contado el plazo de prescripción de la acción penal desde la fecha de comisión de los hechos investigados hasta aquella en que se interrumpió, el termino necesario para considerar la atenuante de que se trata, esto es, la mitad del tiempo exigido para la prescripción como extintiva de la responsabilidad, se encuentra cumplido”¹⁶⁵

216. Por otra parte, la Corte Suprema señaló que la denominada media prescripción representa una circunstancia atenuante cuyo efecto es el de introducir una rebaja al monto de pena correspondiente y no puede asimilarse jurídicamente a la prescripción que “extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva”¹⁶⁶.

217. Finalmente, y en lo que respecta a la determinación del monto de pena, la Corte Suprema sostuvo que los acusados Leonardo Reyes Herrera, Luis Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Soto Herrera, Luis Osmań Yáñez Silva, Jorge Valdebenito Isler y Enrique Rebolledo Sotelo resultaban favorecidos por la atenuante de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) y la de media prescripción, por lo que se debía rebajar en dos grados la pena tomando como base el mínimo legal establecido. Asimismo, el tribunal sostuvo que se debía subir un grado la penalidad a raíz de la reiteración delictiva, quedando en definitiva la pena fijada para todos ellos en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo¹⁶⁷. En todos los casos el tribunal concedió a los condenados el beneficio de la libertad vigilada contemplado en el artículo 15 de la ley 18.216.

12. Respeto de la petición presentada en representación de Marcelo Eduardo Salinas Eytel y sus familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el numero P 1051-11.

¹⁶² ANEXO 36. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2008 dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Fernando Carreño Ortega, punto resolutivo I. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

¹⁶³ ANEXO 37. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 19 de agosto de 2008. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

¹⁶⁴ ANEXO 38. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2009. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

¹⁶⁵ ANEXO 38. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2009, considerando segundo. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

¹⁶⁶ ANEXO 38. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2009, considerando tercero. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

¹⁶⁷ ANEXO 38. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2009, considerando sexto y punto resolutivo primero. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 23 de junio de 2010.

218. Conforme a la información disponible en poder de la Comisión, se encuentra acreditado que, en la noche del 30 de octubre de 1974, un grupo conformado por alrededor de ocho individuos vestidos con ropas de civil armados con fusiles y ametralladoras irrumpieron en un domicilio ubicado en el inmueble de la calle Alberto Decombe 1191 de la Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago. Estos individuos, quienes se identificaron como agentes de la DINA, procedieron a privar de su libertad a las Sras. María Luz Varela Arias y Jacqueline Paulette Drouilly Yurich y a registrar las diversas habitaciones del inmueble sin exhibir orden judicial alguna¹⁶⁸.

219. Poco tiempo después, algunos de los agentes de la DINA se retiraron de la casa llevándose detenida a la Sra. Drouilly Yurich con destino desconocido. Al momento de su detención, la Sra. Drouilly Yurich - esposa del Sr. Marcelo Eduardo Salinas Eytel - se encontraba embarazada de 5 meses. A la fecha, permanece en calidad de detenida-desparecida. Otro grupo de agentes, en tanto, permaneció en el inmueble de la calle Alberto Decombe custodiando a la Sra. Varela Arias. Aproximadamente a las 7:00 hs. del día 31 de octubre el Sr. Salinas Eytel inició una comunicación telefónica con el abonado instalado en la casa ocupada por los agentes de la DINA, los cuales obligaron a la Sra. Varela Arias a atender el llamado e informarle al Sr. Salinas Eytel que su esposa se hallaba en el baño. Pocos minutos después, el Sr. Salinas Eytel se aproximó a las inmediaciones de la casa a bordo de un taxi, pero, al observar movimientos extraños, le ordenó al conductor proseguir su marcha. En ese momento, los agentes de la DINA egresaron del inmueble y dispararon contra las ruedas del taxi, concretando la aprehensión del Sr. Salinas Eytel¹⁶⁹.

220. Se encuentra asimismo comprobado que el Sr. Salinas Eytel fue trasladado en un primer momento al centro de detención de la DINA denominado “José Domingo Cañas” (ver *supra* párr. 179) para posteriormente ser llevado al centro clandestino de detención “Villa Grimaldi”, donde fue sometido a diversas sesiones de torturas e interrogatorios coactivos. Por último, el Sr. Salinas Eytel y su esposa fueron vistos por otros detenidos en el centro de detención “Cuatro Álamos”, lugar desde donde se pierde todo rastro de su paradero.

221. De acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, el 19 de noviembre de 1974 familiares del Sr. Salinas Eytel presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado el 5 de marzo de 1975. De igual manera, la suegra de la víctima presentó una denuncia por el delito de secuestro en perjuicio del Sr. Salinas Eytel y la Sra. Drouilly Yurich. El 18 de junio de 1976 la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó el sobreseimiento temporal dictado por el juzgado instructor por no haberse acreditado la existencia de los delitos denunciados¹⁷⁰.

222. Años después, y ante una solicitud de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se reabrió el sumario. El 17 de abril de 2008 el Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz dictó sentencia condenando al ex Director Ejecutivo de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio más accesorias por resultar autor penalmente responsable del delito de secuestro calificado en perjuicio de Marcelo Eduardo Salinas Eytel. Adicionalmente, los ex agentes de la DINA Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Miguel Krassnoff Martchenko fueron condenados a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más accesorias por sus respectivas participaciones en calidad de coautores del secuestro calificado del Sr. Salinas Eytel, en tanto que José Orlando Manzo Duran fue absuelto¹⁷¹.

223. El 5 de enero de 2009 la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago desechó el recurso de casación interpuesto por el abogado de Pedro Espinoza Bravo, confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2010¹⁷².

¹⁶⁸ ANEXO 39. Sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz en causa Rol. Nro. 2182-98 de fecha 17 de abril de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁶⁹ ANEXO 39. Sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz en causa Rol. Nro. 2182-98 de fecha 17 de abril de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁷⁰ Comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010

¹⁷¹ ANEXO 39. Sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz en causa Rol. Nro. 2182-98 de fecha 17 de abril de 2008. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁷² ANEXO 40. Sentencia de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 5 de enero de 2009. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

224. Ante estas decisiones, los abogados defensores de los sentenciados Ferrer Lima y Manríquez Bravo presentaron un recurso de casación en el fondo conforme las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. El 25 de enero de 2010 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia decidió invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar una nueva en su reemplazo¹⁷³.

225. Para decidir de este modo, la Corte Suprema argumentó que los magistrados de las instancias inferiores, en violación del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, omitieron “todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y derecho que hacían procedente acoger o rechazar la petición efectuada por los acusados referente a la media prescripción”¹⁷⁴.

226. En su sentencia de reemplazo - dictada el mismo 25 de enero de 2010 - los magistrados de la Corte Suprema comenzaron por reproducir en todos los términos las consideraciones realizadas por los tribunales inferiores relacionadas con la materialidad de los hechos y la participación en los mismos de las personas condenadas.

227. A continuación, la Corte Suprema afirmó que “la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina, que es motivo de atenuación de la pena”¹⁷⁵. Asimismo, el tribunal sostuvo que el carácter de norma de orden público del artículo 103 del Código Penal que consagra la figura de la media prescripción hace que su aplicación sea imperativa para los jueces.

228. En lo que respecta a la aplicación concreta de la figura de la media prescripción en este caso, la Corte Suprema señaló que, dado que el Sr. Salinas Eytel fue secuestrado el día 31 de octubre de 1974 y que el delito de secuestro calificado - conforme la redacción del artículo 141 del Código Penal vigente al momento de los hechos - se consuma cuando transcurre el día 91 de privación de la libertad, el plazo de 5 años previsto para la aplicación de la figura de la media prescripción debía comenzar a contarse desde ese día. En esta línea, el tribunal argumentó que transcurrieron más de treinta años desde el momento de la consumación del delito hasta el sometimiento a proceso de los condenados, por lo que resultaba aplicable al caso la figura de la media prescripción a favor de todos los condenados¹⁷⁶.

229. En consecuencia, el tribunal declaró que los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Francisco Maximiliano Ferrer Lima resultaban favorecidos por las atenuantes de irreprochable conducta anterior (art 11.6 del Código Penal) y media prescripción (art 103 Código Penal) En consecuencia, los jueces disminuyeron en un tramo desde el mínimo la penalidad prevista para el delito de secuestro calificado y fijaron la condena de ellos - y la de Pedro Octavio Espinoza Bravo - en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por resultar coautores del delito de secuestro calificado. Finalmente, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda fue condenado a la pena de 5 años de presidio mayor máximo por su participación como coautor del secuestro del Sr. Salinas Eytel¹⁷⁷. El tribunal concedió a todos los sentenciados el beneficio alternativo de libertad vigilada contemplado en el artículo 15 de la ley 18.216.

13. Respetto de la petición presentada en representación de Gerardo Antonio Encina Pérez y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1211-10.

230. De acuerdo con la información en poder de la Comisión se encuentra acreditado que el día 2 de octubre de 1973 el Sr. Gerardo Antonio Encina Pérez, militante del Partido Socialista de Chile, fue privado de su libertad

¹⁷³ ANEXO 41. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de enero de 2010. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁷⁴ ANEXO 41. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de enero de 2010, considerando séptimo. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁷⁵ ANEXO 42. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de enero de 2010, considerando sexto. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010.

¹⁷⁶ ANEXO 42. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de enero de 2010, considerando duodécimo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010

¹⁷⁷ ANEXO 42. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de enero de 2010, punto resolutivo II. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 20 de julio de 2010

luego de haberse presentado de manera voluntaria en la 5° Comisaría de Carabineros de San Javier de Loncomilla, Región del Maule ante una citación efectuada por una patrulla policial¹⁷⁸.

231. Se encuentra también comprobado a nivel judicial que, en los días posteriores, la esposa del Sr. Encina Pérez concurrió a la mencionada dependencia policial sin obtener noticias del paradero de su marido. Aproximadamente diez o quince días después de la detención del Sr. Encina Pérez, un grupo de familiares de otros detenidos-desaparecidos residentes en la zona obtuvieron autorización de las autoridades militares para llevar a cabo un rastillaje en el río Loncomilla con el fin de localizar los cuerpos de sus seres queridos que se hallarían sumergidos en el agua. Durante ese trabajo fue encontrado el cuerpo sin vida del Sr. Encina Pérez, el cual tenía múltiples orificios de impactos de bala en el tórax y espalda. Los familiares que estaban desarrollando esa tarea decidieron devolver el cuerpo de la víctima de este caso al agua por temor toda vez que no tenían autorización de las autoridades para su rescate. A la fecha, el Sr. Encina Pérez permanece en calidad de desaparecido¹⁷⁹.

232. En agosto de 2003 el juez titular del Juzgado de Letras de San Javier ordenó someter a proceso por el delito de secuestro calificado en perjuicio del Sr. Encina Pérez al Teniente Coronel del Ejército en situación de retiro Claudio Abdón Lecaros Carrasco, al Coronel de Carabineros en situación de retiro Rolando Rivera Tucas y al suboficial del Ejército en situación de retiro José Basilio Muñoz Pozo¹⁸⁰. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2008 se dictó el sobreseimiento por fallecimiento del procesado Muñoz Pozo¹⁸¹.

233. El 14 de agosto de 2008 la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca dictó sentencia absolviendo a Claudio Abdón Lecaros Carrasco por extinción de la acción penal por prescripción¹⁸². De igual forma, la magistrada dispuso la absolución del procesado Rivera Tucas por insuficiencia probatoria¹⁸³.

234. Ante la apelación interpuesta por las partes querellantes, el 6 de julio de 2009 la Corte de Apelaciones de Talca revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Claudio Abdón Lecaros Carrasco a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por resultar responsable en calidad de autor del homicidio calificado del Sr. Encina Pérez. El tribunal dejó constancia que se disminuía un grado en la penalidad impuesta al acusado Lecaros Carrasco toda vez que era beneficiario de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior. La absolución dictada a favor del procesado Rivera Tucas fue confirmada¹⁸⁴.

235. Para decidir de este modo, los magistrados de la Corte de Apelaciones de Talca sostuvieron que se encontraban acreditadas las circunstancias en las que tuvo lugar el homicidio calificado sufrido por el Sr. Encina Pérez y la participación del condenado, conforme había sido descrito por la sentencia de primera instancia. Este hecho, prosiguió el razonamiento efectuado por los jueces, debía ser entendido como un delito de lesa humanidad y en aplicación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no resultan aplicables las reglas relativas a la prescripción¹⁸⁵.

¹⁷⁸ **ANEXO 43.** Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 1 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁷⁹ **ANEXO 43.** Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 1 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸⁰ Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸¹ **ANEXO 43.** Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 1 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸² **ANEXO 43.** Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 14 de agosto de 2008 considerandos decimocuarto a decimosexto y punto resolutivo primero. Anexo 1 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸³ **ANEXO 43.** Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 14 de agosto de 2008, considerando noveno y punto resolutivo segundo. Anexo 1 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸⁴ **ANEXO 44.** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 6 de julio de 2009. Anexo 2 a la Comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010

¹⁸⁵ **ANEXO 44.** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 6 de julio de 2009. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

236. Ante esta última decisión, la defensa del Sr. Lecaros Carrasco interpuso recurso de casación sobre el fondo. El 14 de abril de 2010 la Segunda Sala de la Corte Suprema decidió invalidar de oficio la sentencia de segunda instancia impugnada por ausencia de fundamentación y, en el mismo acto, dictar una sentencia de reemplazo. Para decidir de este modo, la Corte Suprema sostuvo que la sentencia condenatoria de segunda instancia no había consignado argumento alguno respecto de la aplicación o no aplicación de la figura de la media prescripción contenida en el artículo 103 del Código Penal. En este sentido, el tribunal señaló que, si bien la Corte de Apelaciones de Talca había efectuado algunas consideraciones para descartar la prescripción de la acción penal y de la ley de amnistía por tratarse los hechos materia de juicio crímenes de lesa humanidad, ellos no bastaban para decidir respecto de procedencia o improcedencia de la aplicación de la media prescripción ya que este instituto, a diferencia de la prescripción de la acción penal, conduce a una rebaja de la pena y no a la extinción de la responsabilidad penal¹⁸⁶.

237. En su sentencia de reemplazo la Sala Segunda de la Corte Suprema reafirmó, en primer término, que los hechos del caso resultaban constitutivos del delito de homicidio calificado por alevosía. Acto seguido, el tribunal reiteró su criterio en torno a considerar a la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena como una atenuante calificada de responsabilidad criminal con efectos en el *quantum* de la pena, independiente y con consecuencia jurídicas diversas a la prescripción de la acción penal. Asimismo, la Corte Suprema señaló que el artículo 103 del Código Penal que consagra la figura de la media prescripción tiene el carácter de norma de orden público, por lo que su aplicación es imperativa en todos los casos¹⁸⁷.

238. Con respecto a la aplicación de la figura de la media prescripción ante delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema argumentó que “el carácter imprescriptible asignado a los crímenes de lesa humanidad, no suprime a priori y de pleno derecho la aplicabilidad de la atenuante referida, teniendo los jueces discrecionalidad para determinar en un caso concreto, si ejercen o no la facultad legal y, en caso positivo, la disminución precisa de la pena que concederán”¹⁸⁸.

239. Finalmente, en lo que tiene que ver con los efectos de la media prescripción en el caso del homicidio calificado del Sr. Encina Pérez, la Corte Suprema señaló en primer lugar que el delito fue cometido durante los primeros días de octubre de 1973 y que el auto de procesamiento dictado contra el acusado es de fecha 29 de agosto de 2003, por lo que había transcurrido ampliamente el plazo de siete años y medio exigidos por el artículo 103 del Código Penal para la aplicación de la mencionada media prescripción¹⁸⁹.

240. En consecuencia, la Corte Suprema entendió que el procesado Lecaros Carrasco resultaba beneficiados por las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) y de media prescripción (art 103 del Código Penal); rebajó en dos grados la pena asignada al delito de homicidio calificado y le impuso la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación y pago de costas. El tribunal concedió al sentenciado la medida alternativa de libertad vigilada contemplada en el art 15 de la ley 18.216¹⁹⁰.

14. Respeto de la petición presentada en representación de Miguel Antonio Figueroa Mercado y sus respectivos familiares y registrada inicialmente por la Comisión bajo el número P 1457-10.

241. De acuerdo con la información existente se encuentra acreditado que, en horas de la noche del 29 de septiembre de 1973, el Sr. Miguel Antonio Figueroa Mercado, militante comunista y delegado sindical, fue privado de su libertad en su domicilio ubicado en el asentamiento instalado en el Fundo Peñuelas, Comuna de

¹⁸⁶ ANEXO 45. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2010. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

¹⁸⁷ ANEXO 45. Sentencia de reemplazo dicada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2010, considerando primero, quinto y sexto. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

¹⁸⁸ ANEXO 45. Sentencia de reemplazo dicada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2010, considerando séptimo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

¹⁸⁹ ANEXO 45. Sentencia de reemplazo dicada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2010, considerando décimo. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

¹⁹⁰ ANEXO 45. Sentencia de reemplazo dicada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2010, considerando duodécimo y punto resolutivo I. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 16 de agosto de 2010.

Villa Alegre, Región del Maule, por efectivos pertenecientes al Ejército de Chile, sin exhibir orden judicial alguna. El Sr. Figueroa Mercado fue llevado a un sitio desconocido, a pesar de que los agentes que participaron en su detención le habían informado a su hija que sería trasladado a la ciudad de Linares. A la fecha, el paradero del Sr. Figueroa Mercado es desconocido y permanece en calidad de detenido-desaparecido¹⁹¹.

242. El 21 de noviembre de 2003 el Juez del Primer Juzgado de Letras de San Javier dictó auto acusatorio contra el Teniente Coronel del Ejército en retiro Claudio Abdón Lecaros por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado del Sr. Figueroa Mercado¹⁹².

243. El 18 de julio de 2008 la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca dictó sentencia absolviendo al procesado Claudio Abdón Lecaros de la acusación que pesaba en su contra por prescripción de la acción penal. Para resolver de esta manera, la magistrada actuante argumentó que el delito del que fue víctima el Sr. Figueroa Macedo fue consumado el 11 de marzo de 1990 y que desde ese entonces debía comenzar a contarse el plazo de prescripción de 10 años de acuerdo con el artículo 95 del Código Penal¹⁹³.

244. Ante esta decisión los querellantes interpusieron sendos recursos de apelación. El 17 de abril de 2009 la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por decisión mayoritaria, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al acusado Claudio Abdón Lecaros a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo por resultar responsable del delito de detención ilegal y arbitraria en perjuicio de Miguel Antonio Figueroa Mercado¹⁹⁴. El tribunal descartó que la acción penal se hallara prescripta toda vez que el delito perpetrado en perjuicio de la víctima poseía el carácter de crimen de lesa humanidad¹⁹⁵.

245. La Corte de Apelaciones de Talca coincidió con la magistrada de primera instancia en lo que respecta a las circunstancias de hecho que rodearon el arresto del Sr. Figueroa Mercado y, acto seguido, señaló que “como solo existe certeza acerca de la detención acaecida el día 29 de septiembre, pero no del posterior destino del detenido, no se ha adquirido la convicción legal necesaria para tener por cierto que él estuvo secuestrado, bajo el poder del encausado, de modo permanente”¹⁹⁶.

246. Finalmente, el 18 de mayo de 2010 la Segunda Sala de la Corte Suprema - en ocasión de pronunciarse frente al recurso de casación interpuesto por la parte querellante - resolvió invalidar la sentencia de fecha 17 de abril de 2009 suscripta por la Corte de Apelaciones de Talca y dictar una nueva en su reemplazo. Para decidir de este modo, la Corte Suprema consideró que los hechos del caso debían subsumirse en el tipo penal de secuestro calificado consagrado en el art 141 del Código Penal y no en el de detención ilegal contenido en el art 148 del mismo texto legal¹⁹⁷.

247. En la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema el mismo 18 de mayo de 2010, el tribunal comenzó por ratificar la plataforma fáctica fijada por los tribunales de las instancias anteriores. Acto seguido, consignó que el delito de secuestro del que fue víctima el Sr. Figueroa Macedo constituye un crimen de lesa humanidad y, por consiguiente, sus autores no pueden resultar beneficiados por leyes de amnistía o por la prescripción de la acción penal¹⁹⁸.

¹⁹¹ ANEXO 46. Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 1 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹² Comunicación de la parte peticionaria de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹³ ANEXO 46. Sentencia de la Ministra en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca Juana María Venegas Ilabaca de fecha 18 de julio de 2008, considerandos decimoquinto y decimosexto. Anexo 1 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹⁴ ANEXO 47. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 17 de abril de 2009. Anexo 2 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹⁵ ANEXO 47. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 17 de abril de 2009, considerando octavo. Anexo 2 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹⁶ ANEXO 47. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 17 de abril de 2009, considerando cuarto. Anexo 2 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹⁷ ANEXO 48. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2010. Anexo 3 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

¹⁹⁸ ANEXO 49. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2010, considerandos primero a tercero. Anexo 4 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

248. A continuación, la Corte Suprema argumentó que “la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, no alcanza a la denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, que es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal” y agregó que el efecto de la aplicación de la figura de la media prescripción es distinto al de la prescripción de la acción penal ya que “solo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente” y “no extingue la responsabilidad penal”¹⁹⁹.

249. En lo que respecta a la aplicación al caso concreto del instituto de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, la Corte Suprema consignó que “el ilícito se cometió en el mes de septiembre de 1973 y se dio inicio al procedimiento en el año 2002, de modo que transcurrió con creces el término necesario para el reconocimiento de esta atenuante de responsabilidad”²⁰⁰

250. En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema determinó que el acusado Lecaros Carrasco resultaba beneficiado por las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior (art 11.6 Código Penal) y de media prescripción (art 103 Código Penal) y, en consecuencia, decidió apreciar el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y aplicar el artículo 68 inciso 3 del Código Penal que faculta imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley. En el caso del acusado Lecaros Carrasco, la Corte Suprema decidió rebajar en dos grados al mínimo legal la penalidad contemplada para el delito de secuestro calificado, imponerle la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, mas accesorias y concederle el beneficio de la remisión condicional de la pena²⁰¹.

IV. ANALISIS DE DERECHO

A. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2) y obligación de sancionar la desaparición forzada de personas (artículos 1.b y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas)

1. Estándares generales sobre la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y proporcional a los responsables de crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos

251. De conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de enjuiciar y castigar a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos. El juzgamiento y la imposición de una sanción adecuada a los responsables se encuentra protegido por los anteriores derechos toda vez que forma parte del derecho de acceso a la justicia. Para cumplir con tal fin, entre otros aspectos, los Estados deben observar el debido proceso y garantizar el principio de proporcionalidad de la pena y el cumplimiento de la sentencia²⁰².

252. La fuente normativa del deber de los Estados americanos de sancionar de manera adecuada a los autores de violaciones a los derechos humanos no se deriva exclusivamente de la Convención Americana, sino que se encuentra también en otros tratados internacionales de derechos humanos específicos. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas consagra en su artículo I el compromiso de los Estados Partes de “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”²⁰³. Asimismo, dicho tratado,

¹⁹⁹ ANEXO 49. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2010, considerando quinto. Anexo 4 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

²⁰⁰ ANEXO 49. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2010, considerando séptimo. Anexo 4 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

²⁰¹ ANEXO 49. Sentencia de reemplazo dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 2010, considerando octavo y noveno. Anexo 4 a la comunicación del peticionario de fecha 19 de agosto de 2010.

²⁰² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 193.

²⁰³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Ratificada por el Estado chileno el 13 de enero de 2010.

establece en su artículo III que los Estados deben “imponerle [a dicho delito] una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.

253. En el ámbito del sistema universal de protección de derechos humanos, existen numerosos instrumentos que imponen a los Estados el deber de sancionar de manera apropiada las violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano de supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado al respecto que “cuando las investigaciones [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia [...] Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6)”²⁰⁴.

254. De igual manera, el Conjunto de Principios para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (*principios Joinet*), aprobados por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 49º periodo de sesiones, consignó que la impunidad “constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”²⁰⁵.

255. Si bien el sistema interamericano ha reconocido que “el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones [...] por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”²⁰⁶. Tratándose de graves violaciones a derechos humanos que se traducen en delitos de lesa humanidad, la Comisión ha resaltado que “tienen una serie de características diferenciadas del resto de los delitos por los fines y objetivos que persiguen, que es el concepto de la humanidad como víctima”²⁰⁷. Específicamente, en el caso Herzog vs. Brasil la Corte IDH subrayó que tales delitos amenazan la paz y seguridad de la humanidad. En este sentido, la Corte IDH expresó que se “trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra una población o grupo de personas. Los perpetradores, típicamente, deben ser agentes estatales en cumplimiento de dicha política o plan, que participan de actos de asesinato, tortura, violación y otros actos repudiables contra civiles de manera sistemática o generalizada”²⁰⁸.

256. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del sistema interamericano ha resaltado que el deber de investigar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos tiene un carácter imprescriptible²⁰⁹. Tal y

²⁰⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. 80 periodo de sesiones (2004). Observación general núm. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto {§39}, párr. 15.

²⁰⁵ ONU. Comisión de Derechos Humanos Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Distr. GENERAL E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997. Original: francés. Accesible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97., párr. 54.

²⁰⁷ Comunicado de prensa 60/17, CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 15 de mayo de 2017.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.222.

²⁰⁹ En el mismo sentido, el Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el ha resaltado que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance. Ver ONU. Comisión de Derechos Humanos. *Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párr. 159. Asimismo, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad dispone en su artículo I que “los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz” son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hallan cometido y obliga a los Estados partes a “adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal

[continúa...]

como fue reconocido por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* la “prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”²¹⁰. Así, la Corte IDH resaltó en el caso *Órdenes Guerra vs. Chile* que:

[...]en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal], así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”. Tales institutos jurídicos o disposiciones son inadmisibles cuando “pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²¹¹.

257. En relación con la pena a imponer, la Comisión ha resaltado que los Estados tienen la obligación internacional de no dejar impunes estos crímenes y de asegurar que se respete el principio de proporcionalidad de la pena²¹². Por su parte, la Corte IDH ha resaltado que “la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño del poder punitivo, evitando tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”²¹³.

258. De manera particular respecto del principio de proporcionalidad de la pena, la Corte IDH ha asegurado que “la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”²¹⁴. En consecuencia, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad²¹⁵, de tal forma que “la imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto”²¹⁶.

o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Accesible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>. Por su parte, los principios Joinet consignan la necesidad de que los Estados incorporen “garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción”²⁰⁹ (principio 23) y resaltan que “la prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles” (principio 24). ONU. Comisión de Derechos Humanos Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Distr. GENERAL E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997 ESPAÑOL Original: francés. Accesible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>

²¹⁰ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 párr. 90.

²¹¹ Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., párr.77.

²¹² Comunicado de prensa 60/17, CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 15 de mayo de 2017.

²¹³ Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 108; Corte IDH. Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 párr. 108.

²¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 196.

²¹⁵ Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párr. 150.

²¹⁶ Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párr. 153.

259. Así, por ejemplo, en Argentina tratándose del cómputo de una pena que permitiría que, luego de transcurridos los dos años de prisión preventiva permitidos por ley, se pudiera computar dos días de prisión por cada día transcurrido en detención sin sentencia definitiva, la Comisión manifestó su preocupación toda vez que “la aplicación del 2x1 u otros beneficios no deberían servir para desvirtuar la proporcionalidad de la pena para las personas responsables de crímenes de lesa humanidad”. Además, resaltó que “su aplicación tornaría inadecuada la sanción que se impuso, lo cual es contrario a los estándares interamericanos de derechos humanos”²¹⁷. Respecto de Colombia, en su *Informe sobre Verdad, Justicia y Reparación*, la CIDH recordó sobre la necesidad de que las autoridades del Estado hicieran cumplir de manera rigurosa los requisitos que condicionaban el acceso a la imposición de una pena atenuada a fin de que la imposición de las sanciones reducidas resultara de la obtención plena de la verdad y no descansara de manera exclusiva en la confesión de los imputados²¹⁸.

2. Análisis del caso

260. A partir del análisis de los hechos tenidos por probados y de los alegatos de las partes, la Comisión observa que no se encuentra controvertido que el Estado individualizó a los responsables de las graves violaciones de las que fueron objeto las presuntas víctimas del presente caso, ni que los delitos cometidos contra ellos deben caracterizarse como crímenes de *lesa humanidad*. La Comisión observa que el aspecto materia de análisis del presente caso se encuentra circunscrito a identificar si el Estado de Chile cumplió con su obligación de sancionar de manera adecuada y proporcional a los responsables de tales hechos en virtud de la aplicación de la figura legal de la “media prescripción”.

261. Al respecto, la Comisión observa que, del universo de 14 peticiones que componen este informe, en 11 de ellas la Corte Suprema de Justicia entendió que el tipo penal que correspondía aplicar a los responsables de los delitos sufridos por las víctimas era el de secuestro calificado tipificado en el artículo 141 del Código Penal, mientras que en las tres restantes peticiones las conductas que afectaron a las víctimas fueron subsumidas en el tipo penal de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 del mismo texto legal. Al momento de producirse los hechos, el tipo penal de secuestro calificado contemplaba la pena de “presidio mayor en cualquiera de sus grados”, en tanto que la del homicidio calificado preveía la pena de “presidio mayor en su grado medio a presidio mayor perpetuo”.

262. Independientemente del tipo penal empleado por los tribunales nacionales para subsumir la conducta de aquellos hallados responsables de los delitos cometidos contra las víctimas de estas peticiones, la Comisión nota que, en las 14 peticiones que componen este caso, fue la Corte Suprema de Justicia - máximo tribunal del país - en ocasión de intervenir como tribunal de casación penal, quien decidió aplicar por primera vez en cada uno de los 14 procesos judiciales reseñados en el apartado III.B de este informe la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual” consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno. Conforme el artículo 103, la “media prescripción” resulta aplicable si el responsable del delito se presenta o es hallado luego de haber transcurrido la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal, que, en el caso de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, era de 5 años y 7 años y medio respectivamente.

263. La Comisión entiende que, a pesar de su denominación y ubicación en el texto del Código Penal, la figura de la media prescripción no afecta el ejercicio de la acción penal, sino que constituye una circunstancia atenuante adicional a las previstas en el sistema de determinación de la pena chileno. De modo tal que, como se observó en la totalidad de las sentencias reseñadas en el Capítulo III.B de este informe, la decisión de aplicar en un caso concreto el instituto de la media prescripción tiene como efecto considerar “el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante...” (Art 103 CP).

²¹⁷ Comunicado de prensa 60/17, CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 15 de mayo de 2017.

²¹⁸ CIDH. Verdad, justicia y reparación. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 285. Citando: Cfr. CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 3.

264. La Comisión observa que las penas privativas de la libertad en el sistema de determinación de la pena chileno se dividen, según su gravedad, en presidio mayor y menor y que ambas se pueden imponer en sus grados máximo, medio o mínimo, dependiendo de la redacción del tipo penal concreto. Conforme las reglas de los artículos 65 a 68, la existencia de una circunstancia atenuante como lo es, por ejemplo, la media prescripción, tiene como efecto una disminución en los grados de la pena. Finalmente, una vez incluidas todas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el caso y que se fija la pena y el grado aplicable, el tribunal, de acuerdo con el artículo 69 del Código Penal, individualiza, dentro de los límites de cada grado, la cuantía de la sanción penal.

265. En la totalidad de los casos que componen este informe, como resultado de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de considerar aplicable la media prescripción arrojó como efecto concreto una sensible disminución en el monto de la pena de prisión impuesta a cada uno de los condenados en las instancias judiciales inferiores.

266. A título ejemplificativo, en la petición inicialmente identificada con el número 798-09, la sentencia de primera instancia impuso al ex Director Ejecutivo de la DINA la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio por el secuestro calificado de las víctimas, pero que, en virtud de la aplicación de la figura de la media prescripción, dicha pena fue disminuida por la Corte Suprema a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Idéntica situación ocurrió con otros sentenciados en esta causa, quienes también vieron que sus sentencias a prisión fueron sensiblemente disminuidas. (ver *supra* párrs. 152 a 156)

267. Un segundo ejemplo es la petición inicialmente identificada con el número 759-08, la cual involucra un total de 24 víctimas, todas ellas objeto de desaparición forzada en ocasión de la actuación de las Fuerzas Armadas en la localidad de Parral durante los días y semanas posteriores al 11 de septiembre de 1973. En este caso, en la sentencia de primera instancia el Coronel (R) del Ejército Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela fue condenado a la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo por un delito de sustracción de menor y 17 delitos de secuestro calificado. Sin embargo, la Corte Suprema decidió considerar aplicable las circunstancias atenuantes de media prescripción e irreprochable conducta previa y fijó en 5 años de presidio menor en su grado máximo la condena. (ver *supra* párr. 132 a 135).

268. La Comisión nota que, conforme la redacción vigente al momento de los hechos, el delito de secuestro calificado era penado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, lo cual, conforme la tabla demostrativa del artículo 56 del Código Penal, habilitaba a los magistrados a imponer una pena privativa de la libertad que podía ir de 5 años y 1 día a 20 años. Asimismo, en el caso del tipo penal de homicidio calificado, la escala penal al momento de los hechos era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es decir, de 10 años y un día a prisión perpetua. En ninguno de los casos resueltos por la Corte Suprema y reseñados en el apartado III.B, la pena privativa de la libertad impuesta a los responsables superó el mínimo legal previsto en el Código Penal para los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado. Conforme se desprende de las respectivas sentencias, ello se debió al hecho de haber aplicado la circunstancia atenuante de media prescripción, la cual, conforme las reglas de los artículos 68 y 103 del mismo texto, permitió a los magistrados disminuir los grados de la pena.

269. La Comisión nota, asimismo, que, como resultado de atenuación de la pena por aplicación de la figura de la media prescripción, la Corte Suprema otorgó en varios casos, los beneficios de remisión condicional de la pena y de libertad vigilada, de manera tal que los responsables de los hechos delictivos no fueron encarcelados (ver *supra* Párrs. 117, 135, 141, 156, 162, 172, 185, 209, 217, 229, 240 y 250)

270. En función de los hechos reseñados en el apartado III.A de este informe, la CIDH entiende que los delitos cometidos contra las víctimas de las catorce peticiones acumuladas en este caso constituyen crímenes de lesa humanidad y, como tal, resultan imprescriptibles y sus autores no pueden ser beneficiados por medidas que permitan imponer una sanción desproporcionadamente leve e inadecuada a la gravedad de tales delitos.

271. La Comisión observa que el Estado no ha proporcionado una justificación que permita entender la razón por la cual la disminución de la pena sería compatible con la Convención Americana y los estándares anteriormente descritos en relación con la proporcionalidad de las sanciones. Asimismo, la Comisión toma nota

de la posición expresada por el Estado en sus observaciones adicionales sobre el fondo recibida por la CIDH el 26 de octubre de 2017, oportunidad procesal en la que reconoció que “la aplicación por parte de la media prescripción afectó el principio de la proporcionalidad de la pena. De este modo, las sentencias que fueron dictadas en su oportunidad por la CS no se ajustaron al estándar de racionalidad y proporcionalidad que debe conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo en relación con los crímenes de lesa humanidad”²¹⁹.

272. La Comisión también ha notado que, de acuerdo con las sentencias de la Corte Suprema, la disminución de la sanción tendría su racionalidad en que, a mayor paso del tiempo sin haberse impuesto la sanción, el reproche punitivo del Estado tendría que ser menor. Esto fue resaltado en una de las sentencias de la Corte Suprema que justificó la aplicación de dicha sanción indicando que “lo insensato que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás” (ver *supra* párr. 153).

273. Al respecto, la Comisión observa que la idea de una disminución progresiva de la sanción penal por crímenes de lesa humanidad ante el solo paso del tiempo y por alegadas razones de seguridad jurídica resulta ampliamente incompatible con las obligaciones de sancionar adecuadamente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. En efecto, la figura de la media prescripción no resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica; no toma en cuenta la gravedad de los delitos de lesa humanidad, sus múltiples efectos y la necesidad de evitar su repetición; no contribuye en modo alguno a la verdad y esclarecimiento de lo ocurrido, ni mucho menos toma en cuenta el efecto desproporcionado que tiene dicha disminución en los derechos de las víctimas y sus familiares²²⁰. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que, en casos de graves violaciones a derechos humanos, “el Estado debe mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”²²¹.

274. En el presente caso, los hechos delictivos que tuvieron como víctimas a los peticionarios de este caso afectaron bienes jurídicos del más alto valor como lo son la vida, la integridad personal y la libertad personal y fueron cometidos por agentes estatales en cumplimiento de un plan deliberado y sistemático de persecución a disidentes políticos, circunstancia que le asigna el carácter de delitos de lesa humanidad y acentúa la gravedad de los hechos y la necesidad de una sanción penal adecuada.

275. Sumado a lo anterior - y para acentuar la gravedad que reviste la aplicación de la figura de la media prescripción frente a delitos de lesa humanidad - la Comisión desea dejar constancia de lo ampliamente problemático que resulta que sea la propia inacción del Estado para investigar e individualizar a los responsables el factor determinante para la disminución del castigo penal a los autores de tales hechos.

276. En esta línea, la Comisión recuerda que los crímenes cometidos en presente caso tuvieron lugar cuando el estado de derecho en Chile había sido suplantado por el gobierno de una junta militar que ejercía gran parte de los poderes públicos sin control alguno. Durante los años del régimen militar y durante los primeros años de la transición democrática, existió en Chile una situación de completa impunidad ante las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la dictadura. Esta situación de impunidad derivaba tanto de una situación *de iure* - en virtud de la vigencia de la autoamnistía decretada por el régimen militar en 1979 - como *de facto* debido a la falta de independencia del Poder Judicial y a la ineffectividad de las garantías judiciales, aspectos que fueron minuciosamente detallados en los informes Rettig y Valech (ver *supra* párrs. 108 y 109).

277. La Comisión subraya asimismo que los familiares de las víctimas realizaron diversas gestiones judiciales durante los primeros días de la desaparición de sus seres queridos o con posterioridad al hallazgo de sus cuerpos. En todos los casos, e independientemente de la vía procesal empleada - tanto si se trató de la presentación de un recurso de amparo, de un hábeas corpus o de la interposición de una denuncia criminal - los resultados fueron siempre negativos. En ningún caso las autoridades judiciales investigaron diligentemente lo acontecido ni efectuaron reproche penal alguno. Fue recién a partir de finales de la década

²¹⁹ Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo suscripto por el Director de Derechos Humanos (S) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile recibido por la Comisión con fecha 26 de octubre de 2017, págs. 18 y 19

²²⁰ CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 130.

²²¹ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. párr.77.

de 1990 – y en gran medida gracias a las actuaciones de los familiares de las víctimas y el acompañamiento de instituciones públicas recientemente creadas - que se iniciaron o reactivaron los procesos criminales por delitos de lesa humanidad y recién a partir del año 2006, al menos en lo que respecta a los hechos de este caso, los tribunales nacionales comenzaron a dictar sentencias condenatorias de primera instancia.

278. Por otra parte, la Comisión también desea expresar su preocupación por el hecho de que, en las sentencias dictadas por la Corte Suprema y ante la necesidad de establecer un momento determinado a partir del cual se comenzara a contar el plazo de tiempo previsto para la aplicación de la figura de la media prescripción, los magistrados intervinientes desconocieron el carácter permanente del delito internacional de desaparición forzada.

279. A mero título ejemplificativo, la Comisión destaca que en las peticiones 759-08²²², 102-08²²³ y 1575-07²²⁴ la Corte Suprema decidió fijar el inicio del plazo para el computo de la media prescripción en el día 91 de acontecida la privación ilegal de la libertad de las víctimas, ya que era a partir de ese día que el tipo penal básico de secuestro era desplazado por el de secuestro calificado. En otras decisiones, como por ejemplo la de las peticiones 798-09²²⁵ y 674-11²²⁶, los jueces fijaron como fecha de inicio del plazo de la media prescripción el momento en que los órganos de justicia militar decidieron archivar las denuncias interpuestas por los familiares de las víctimas.

280. Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión concluye que, respecto de la totalidad de las peticiones de este informe, las penas impuestas por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de reemplazo resultaron manifiestamente inadecuadas frente a la gravedad de los delitos cometidos y que la aplicación de la figura de la media prescripción vulneró el deber del Estado de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso. En estas circunstancias, la Comisión observa que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de todas las víctimas.

281. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III a partir del 26 de enero de 2010, fecha en que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado en perjuicio de las presuntas víctimas de las peticiones P 308-08, P 759-08, P 707-09, P 798-09, P-102-08, P 665-11, 674-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10 y P 1457-10.

282. Por último, la Comisión valora la posición del Estado chileno expresada *supra* en su documento de observaciones adicionales sobre el fondo recibido por la CIDH el 26 de octubre de 2017. La Comisión coincide con el Estado en su apreciación respecto a que la práctica judicial de aplicar la media prescripción representó “una forma de impunidad de facto y una medida que aparentó satisfacer las exigencias formales de justicia”²²⁷. La CIDH considera que corresponde dar plenos efectos jurídicos a tales afirmaciones y que, en consecuencia, reafirman la obligación del Estado chileno de reparar a las víctimas del caso y adoptar medidas de no repetición.

283. Asimismo, la Comisión toma nota de la información brindada por el Estado chileno que daría cuenta de un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia caracterizado por el creciente rechazo a la aplicación de la figura de la media prescripción en casos de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. Si bien la Comisión reconoce los pasos dados por el Estado chileno en dicha dirección, observa que, en los 14 casos contenidos en este informe, las decisiones de la Corte Suprema que aplicaron la figura de la media prescripción mantienen, a la fecha, plenos efectos jurídicos. La Comisión no cuenta con información que indique la prosecución de algún curso de acción que permita reparar de manera integral a las víctimas de

²²² Ver *supra* párr. 138

²²³ Ver *supra* párr. 165

²²⁴ Ver *supra* párr. 212

²²⁵ Ver *supra* párr. 159

²²⁶ Ver *supra* párr. 188

²²⁷ Escrito de observaciones adicionales sobre el fondo suscripto por el Director de Derechos Humanos (S) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile recibido por la Comisión con fecha 26 de octubre de 2017, pág. 19

este caso. En este sentido, la Comisión observa que el Estado no ha reparado las violaciones ocurridas en el presente caso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

284. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares individualizados en el presente informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno en relación con las víctimas individualizadas en el párrafo 281 del presente informe.

285. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe:

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO CHILENO,

1. Reparar de manera integral a las víctimas de este caso, tanto en el aspecto material como moral, por las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de condena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de non bis in ídem, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación
3. Adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones teniendo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media prescripción en los términos descritos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de abril de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitíño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard Vera, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta